**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**PRESENTE.-**

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.-** Con fecha 22 de marzo del 2023, la Licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, presentó iniciativa con carácter de decreto a fin de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como reformar el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto No. LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O., en relación con el Poder Judicial.

**II.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 11de agosto del 2023, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la Minuta de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Cabe destacar que la iniciativa enunciada en estos antecedentes, al momento de su presentación, fue turnada a la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en fecha 28 de marzo del 2023. Sin embargo, en la fecha señalada en el párrafo próximo anterior, se turnó a este órgano dictaminador.

**III.-** La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

***“I****. La consolidación de un estado social y democrático de Derecho exige constantes transformaciones derivadas de su indisoluble vínculo con los derechos humanos, caracterizados, entre otros principios, por el de progresividad.*

*Desde la dimensión democrática en su más amplio sentido, el Poder Judicial alcanza su legitimación de manera distinta al Ejecutivo y al Legislativo, es decir, mientras aquél lo hace a través de la correcta fundamentación y motivación de sus determinaciones, el Legislativo lo logra mediante la voluntad de la ciudadanía.*

*Pero en el caso del Poder Judicial, las garantías judiciales, incluida la de independencia, forman parte de los compromisos asumidos por el Estado Mexicano al adoptar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que en su artículo 14.1 señala que “toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial”.*

*Para garantizar la independencia del Poder Judicial con relación a los demás poderes y con ello la imparcialidad en cada uno de los casos sometidos a su jurisdicción, es menester que la selección de sus integrantes observe mecanismos de selección adecuados para incorporar a los mejores perfiles, tal y como lo ha destacado el Comité de Derechos Humanos, órgano encargado de interpretar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a través de su observación 32, párrafo 19.[[1]](#footnote-1) Este mismo mandato se consagra en los Principios Básicos para la Independencia Judicial, emanados del seno de la Asamblea General de Naciones Unidas en 1985, en cuyo párrafo 6 a la letra dice: el principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.*

*De manera complementaria a los Principios Básicos para la Independencia Judicial, en el año 2002 emanaron del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas los Principios Bangalore con el objetivo de que los Estados fortalezcan la independencia judicial, los cuales señalan como valor número uno la independencia, en virtud de la cual, de acuerdo con el punto 1.3., un juez no sólo estaría libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable.*

*Con relación a México, la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados elaboró un informe en el año 2011, del que destaca lo siguiente:*

*23. La Relatora Especial reitera que es esencial establecer y aplicar criterios de selección objetivos para el acceso y ascenso a la carrera judicial,[[2]](#footnote-2) de forma que se promueva la capacidad y la integridad de los candidatos y se haga hincapié en el mérito. En este sentido, la práctica existente tanto a nivel federal como estatal, que prevé el ingreso de las juezas y jueces a través de concursos de oposición por exámenes, puede constituir una manera adecuada de selección, especialmente si estos concursos son realizados, al menos en parte, de manera escrita, anónima y objetiva.*

*24. Debe adoptarse una carrera judicial, tanto a nivel federal como estatal, con base en criterios objetivos de admisión, ascenso y remoción; que abarque a todo el personal judicial. Deberían extenderse a todo el país mecanismos de selección de los funcionarios judiciales a través de concursos abiertos de oposición que permitan reclutar a los mejores profesionales posibles para cada cargo, mediante criterios objetivos y transparentes que incluyan una perspectiva de género.[[3]](#footnote-3)*

*La protección a la independencia judicial también deriva del sistema interamericano de protección a los derechos humanos, habida cuenta que el derecho de toda persona a ser juzgada por un órgano independiente se reconoce en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*En múltiples ocasiones la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han determinado el alcance de los principios de igualdad -incluso relacionada con la impartición de justicia- e independencia del poder judicial. De gran utilidad resulta el informe: <Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia>, que al respecto señala:*

***<B. Selección con base en el mérito y capacidades***

*75. El objetivo de todo proceso de selección y nombramiento de las y los operadores de justicia debe ser seleccionar a los candidatos y candidatas con base al mérito personal y su capacidad profesional, así como la singularidad y especificidad de las funciones que van a desempeñar de tal manera que se asegure la igualdad de oportunidades, sin privilegios o ventajas irrazonables. La Comisión ha considerado en cuanto al mérito personal que se debe elegir personas que sean íntegras, idóneas, que cuenten con la formación o calificaciones jurídicas apropiadas. Asimismo, en cuanto a la capacidad profesional, la CIDH ha insistido en que cada uno de los aspectos a valorar debe hacerse con base en criterios objetivos.*

*76. Al respecto, la Comisión considera que los concursos públicos de oposición y de mérito pueden ser un medio adecuado para la designación de operadores de justicia con base al mérito y capacidades profesionales. En tales concursos pueden incluirse aspectos como la formación profesional y los años de experiencia requeridos para el cargo, los resultados derivados de la aplicación de exámenes donde se respete el carácter anónimo de las pruebas, de tal forma que no sean seleccionados ni nombrados operadores de justicia de modo discrecional y puedan acceder todas las personas que estén interesadas y reúnan los requisitos. Respecto de este punto, por ejemplo, la Corte Europea se ha referido a la práctica de pruebas especiales de competencia a candidatos y candidatas como una garantía de su independencia.*

*77. La Comisión Interamericana observa con preocupación que algunos procesos de selección y nombramiento de las y los operadores de justicia no están dirigidos a garantizar que obtengan los puestos quienes tengan mérito o mejores capacidades profesionales, y pueden llegar a estar motivados por cuestiones de carácter político. Como un ejemplo reciente de esta situación, la CIDH recibió información del Perú según la cual el 17 de julio de 2013, el Congreso nombró a 6 nuevos miembros del Tribunal Constitucional en un procedimiento bajo el cual los partidos políticos postularon sus candidatos y votaron en “bloque” sin posibilidad de analizar los méritos de cada uno de ellos, ni efectuar una evaluación individual. Según una grabación que fue difundida por los medios locales que revelaba conversaciones de miembros de partidos políticos, previamente se había determinado la manera en que se distribuirían la votación de los miembros del Tribunal Constitucional y a quien ocuparía el cargo de Defensora del Pueblo que también estaba vacante. De acuerdo a la última información con que cuenta la Comisión, tras una serie de protestas ciudadanas, algunos de los magistrados seleccionados habrían presentado sus cartas de renuncia y se habría convocado a una reunión en el Congreso para anular las designaciones.*

*78. La Comisión es de la opinión que a efecto de garantizar que tanto el mérito personal como la capacidad profesional sean adecuadamente valoradas y en condiciones de igualdad dentro de los procesos de selección y nombramiento, resulta sumamente conveniente que se establezcan criterios objetivos para determinar con precisión su contenido. Dichos criterios deberían a su vez estar consagrados en instrumentos normativos del Estado para asegurar su observancia y exigibilidad>.[[4]](#footnote-4)*

*En el ámbito interno, la independencia judicial se consagra en los artículos 17 y 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena garantizarla en las Constituciones y Leyes Orgánicas de los Estados, mediante condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes Judiciales de los Estados.*

*Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los citados preceptos constitucionales, en el marco de la controversia constitucional 4/2005, cuya votación le confiere el carácter de jurisprudencia, señaló lo siguiente:*

***<MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS PARA OCUPAR DICHOS CARGOS****. El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como principio constitucional para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, que los nombramientos de Magistrados se hagan preferentemente entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, con lo que se busca garantizar la idoneidad de las personas designadas para ocupar los más altos puestos de los Poderes Judiciales Locales. Por otra parte, toda vez que en la Constitución Federal no se prevé la forma de designación de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, porque ello corresponde determinarlo a cada entidad, se destaca que el procedimiento deberá sujetarse a las garantías consagradas en los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales, por lo que la designación deberá hacerse libre de compromisos y vinculada con el principio de carrera judicial.>[[5]](#footnote-5)*

*En correspondencia a los estándares apuntados, la conformación de quienes integran el Poder Judicial de la Federación se ha transformado, a tal nivel que en mayo del presente año recibió el Premio Interamericano a las Buenas Prácticas para el Liderazgo de las Mujeres, entre otras razones, por la implementación de concursos de méritos dirigidos a alcanzar la paridad de juezas y magistrados.*

*Otro eje fundamental para avanzar hacia el respeto irrestricto de los derechos humanos dentro del Poder Judicial de la Federación, tiene como base la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación que se publicó el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación. Esta tiene como propósito fortalecer la independencia judicial a través de la consolidación del sistema de carrera judicial que se define en el artículo 4 como el sistema institucional encargado de regular los procesos de ingreso, formación, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación de las personas servidoras públicas de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación basado en el mérito y la igualdad real de oportunidades.*

*Si bien los artículos 95 y 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen los requisitos para ocupar los más altos cargos dentro de la carrera judicial, la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 9, exige además la concurrencia de los siguientes:*

*<I. Formación jurídica sólida e integral;*

*II. Independencia y autonomía en el ejercicio de su función y defensa del estado de derecho;*

*III. El respeto absoluto y el compromiso con la defensa y protección de los derechos humanos;*

*IV. Capacidad de interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos y con perspectiva interseccional;*

*V. Aptitud para identificar los contextos sociales en que se presentan los casos sujetos a su conocimiento;*

*VI. Conocimiento de la organización y, en su caso, manejo del despacho judicial;*

*VII. Aptitud de servicio y compromiso social, y*

*VIII. Trayectoria personal íntegra>.[[6]](#footnote-6)*

*De tal relevancia es la carrera judicial, que los concursos de méritos puedan tener dos modalidades: la escolarizada y la no escolarizada. La ejecución de ambas por parte de la Escuela Federal de Formación Judicial, siempre a partir de una convocatoria, como lo señala el artículo 27 de la Ley de Carrera en cita.*

*En cuanto a la selección, la Ley de referencia exige parámetros objetivos, imparciales y transparentes a través de mecanismos tales como la sustentación de exámenes orales, resolución de casos prácticos, audiencias simuladas o cualquier otro mecanismo idóneo para determinar el perfil de las y los aspirantes. Asimismo, contempla la conformación de un jurado que se integra por personas con los más altos perfiles jurisdiccionales y académicos, conforme a los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura.*

*Respecto de nuestro estado, el cual se ha caracterizado por ubicarse a la vanguardia de la protección de los derechos humanos, resulta imperante incorporar los más altos estándares nacionales e internacionales de aquellos que son inherentes a la conformación del Poder Judicial, como mecanismo para consolidar su independencia y equilibro con el Ejecutivo y el Legislativo y recuperar la confianza de las personas justiciables.*

*Es por ello que para complementar la reciente reforma al artículo 101 de la Constitución Política del Estado, con el propósito de fortalecer los principios de idoneidad e independencia de los impartidores de justicia, se propone una nueva modificación al texto constitucional, para que sea el Pleno del Consejo de la Judicatura quien convoque a concurso de méritos para seleccionar a quienes deban cubrir las plazas vacantes definitivas o las creadas, mientras que el Instituto de Formación y Actualización Judicial el que ejecute el concurso de méritos. De esta forma, el Consejo de la Judicatura en pleno se constituirá en Jurado Calificador del concurso**para examinar y evaluar a las personas aspirantes, llevando a cabo los exámenes que se requieran para ello, bajo los principios de excelencia, transparencia, objetividad, exhaustividad, independencia, imparcialidad, profesionalismo y paridad de género. Así constituido, tomará sus decisiones por mayoría de votos y será presidido por quien ocupe la titularidad de la Presidencia del Consejo.*

*Tomada la decisión, el Jurado Calificador, que es el propio Consejo de la Judicatura, convocará a la Comisión Especial para seleccionar a quienes deban cubrir las plazas vacantes definitivas o las creadas, integrando una terna para ocupar las vacantes en un caso, únicamente con personas que presten sus servicios en el Poder Judicial, y en otro, sólo con personas externas a dicho Poder, de manera alternada, considerando además que en la integración de dichas ternas se establezca la paridad de género.*

*También se propone modificar la conformación de la referida Comisión Especial, siendo la propuesta que pase a ser de cinco integrantes, de los cuales tres serán del Poder Judicial (dos Magistradas o Magistrados y quien presida el Consejero de la Judicatura), uno del Poder Legislativo y uno del Poder Ejecutivo; lo anterior obedece a que, al tratarse de un órgano que integrará las propuestas de quienes formarán parte del Pleno del* *Tribunal Superior de Justicia, debe atenderse a que su mayoría debe ser personas emanadas del Poder Judicial, ya que de otra forma no se cumpliría a cabalidad con el principio de división de poderes, la autonomía y la independencia judicial, siguiendo los criterios establecidos respecto a la integración de los órganos administrativos de los poderes judiciales.*

*Siendo aplicable a lo anterior, en cuanto a la integración del órgano que conformará las ternas de donde se determinarán a las Magistradas y Magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida con motivo de la Controversia Constitucional 32/2007, consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1238, que establece:*

*<****CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DISEÑO ESTABLECIDO POR EL CONSTITUYENTE LOCAL PARA SU INTEGRACIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DIVISIÓN DE PODERES Y DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES****. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la vulneración a la autonomía o a la independencia de los Poderes Judiciales Locales implica una transgresión al principio de división de poderes, el cual se viola cuando se incurre en cualquiera de las siguientes conductas: a) Que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice un hecho antijurídico imputable a los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos Poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o subordinación; c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal. A las anteriores hipótesis debe agregarse una más: si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente Local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño del Poder Judicial de la entidad federativa. Ahora bien, el Constituyente del Estado de Baja California estableció un nuevo diseño en la integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, integrado por 5 miembros: el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, el Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y 3 Consejeros designados por el Congreso del Estado. Atendiendo a los lineamientos enunciados, este diseño constitucional transgrede los principios de división funcional de poderes y de autonomía e independencia judiciales, porque no se genera una efectiva representación del Poder Judicial a través de la designación mayoritaria de sus integrantes en el órgano que se encargará de tomar las decisiones administrativas del citado Poder, tampoco se permite que la función jurisdiccional de los integrantes del Poder Judicial se refleje en la composición de su Consejo, y además, se ocasionan suspicacias en cuanto a la intervención en la administración del Poder Judicial Local por parte de las personas designadas por Poderes ajenos al mismo, de tal suerte que indirectamente puede llevar a una intromisión del Poder Legislativo en la toma de decisiones administrativas del Poder Judicial, pues aquél, si así lo desea, puede colocar a éste en una situación de dependencia o subordinación administrativa por conducto de los Consejeros mayoritariamente nombrados por el Congreso del Estado. En suma, el nuevo diseño constitucional local provoca un deficiente o incorrecto desempeño en las funciones del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, lo que ciertamente ocasionará retrasos en la administración de la justicia con sus correspondientes perjuicios.>*

*Señalado lo anterior, continuando con el proceso de selección, previa comparecencia pública de los integrantes de cada terna ante la Junta de Coordinación Política, el Pleno del Congreso del Estado nombrará a quien deba ocupar la magistratura, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes en la sesión respectiva, dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta. Al respecto se deberá aplicar el principio de paridad de género.*

*En caso que el Congreso no resuelva en dicho plazo, ocupará el cargo quien hubiese obtenido los mejores resultados en el concurso de méritos.*

*De esta manera, se establecen mecanismos legales adecuados, transparentes, imparciales, basados en el mérito, así como en la igualdad real de oportunidades para la selección de los integrantes del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.*

*Finalmente, sobre el artículo 101, se propone la modificación del Artículo Cuarto Transitorio del Decreto mediante el cual se reformó recientemente dicho numeral (Decreto No. LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O.), para ajustarlo a que, en la integración de las ternas para el proceso de selección de Magistradas y Magistrados definitivos, se atienda a los parámetros establecidos en la presente reforma.*

***II.*** *Por su parte, el pasado**nueve de junio de dos mil diecisiete, el Poder Judicial del Estado de Chihuahua promovió controversia constitucional en contra del Poder Legislativo del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo, del Secretario General de Gobierno, así como de diversos municipios del Estado de Chihuahua, para solicitar la invalidez del Decreto LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O., publicado el veintinueve de abril de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado, mediante el cual se reformaron varias disposiciones artículos de la Constitución Política del Estado, entre ellas, el artículo 99, para establecer las persona titulares de las magistraturas y Consejerías de la Judicatura, durante el tiempo que gocen de un haber de retiro, no podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.*

*En sus conceptos de invalidez el Poder Judicial del Estado de Chihuahua consideró que <constituye una limitante al derecho a desempeñar la abogacía para quienes hayan ocupado una magistratura en el Poder Judicial del Estado, lo cual es contrario al derecho de libertad del trabajo previsto en el artículo 5 de la Constitución Federal>.[[7]](#footnote-7) Su argumento va en el sentido de que es para toda la vida el tiempo por el cual, quienes ocupan las titularidades de las magistraturas y consejerías de la Judicatura, deben gozar de un haber de retiro, de acuerdo a la legislación vigente al veintinueve de octubre de dos mil catorce, <o por siete años (en términos de la legislación publicada en la fecha señalada)>.[[8]](#footnote-8) Consideró que la función jurisdiccional se debe practicar de manera independiente y sin presiones de ningún tipo; sin suponer que, quienes ocupan las magistraturas y las consejerías del Poder Judicial del Estado, recaerán en actos de influyentísimo, favoritismo o corrupción, al ejercer la abogacía. Si fuera así, la restricción al ejercicio profesional no se debería imponer solamente a aquellos.*

*En efecto, la Constitución del Estado de Chihuahua, en su artículo 99, cuarto párrafo[[9]](#footnote-9) prevé que quienes ocupen las titularidades de las magistraturas y consejerías de la Judicatura, que hayan sido designados por el Tribunal Superior de Justicia, no tienen permitido ejercer como patronos, abogados o representantes en cualquier causa o juicio ante los órganos del Poder Judicial del Estado, durante el tiempo que disfruten de un haber de retiro.*

*Aunque, las y los magistrados que de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua vigente antes de la reforma del veintinueve de noviembre de dos mil catorce, gozan de una pensión vitalicia; también reconocen la afectación retroactiva de sus derechos al restringirse, de manera absoluta, el ejercicio de su libre profesión.*

*Ahora bien, para las y los magistrados que, con posterioridad a la reforma a que hace mención el párrafo anterior, hayan sido designados y disfrutan de una pensión de siete años, la limitante resulta también desproporcionada por rebasar lo dispuesto en el párrafo segundo, del artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece la restricción a algunos servidores públicos del Poder Judicial Federal para ejercer la profesión los dos años siguientes a la fecha de su retiro, <por la posibilidad de que exista un conflicto de intereses, más no porque su desempeño genere actos de corrupción por el uso de influencias y favoritismos>.[[10]](#footnote-10)*

*De tal manera, consideró la actora, que el criterio usado para determinar el período de la prohibición viola el principio de igualdad dispuesto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que hay magistraturas con derecho a una pensión vitalicia y otras con derecho a un haber de retiro por siete años.*

*Por su parte, derivado de la contestación a los conceptos de validez, se señaló que:*

*<a. El impedimento para las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua a ejercer la profesión de abogado ante los órganos jurisdiccionales del Estado de ninguna manera es vitalicio, ya que durará mientras dure su haber por retiro, el cual es de 7 años en términos del segundo párrafo del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Por lo tanto, no existe violación a la garantía de libertad de trabajo.*

*b. La garantía de libertad de trabajo no es absoluta, irrestricta e ilimitada, es decir, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de varios supuestos, como en aras del interés público y en la especie la prohibición intenta evitar posibles conflictos de intereses, tráfico de influencias o compadrazgos. Por otra parte, el artículo impugnado no transgrede la libertad de trabajo porque no limita de manera total el ejercicio de la profesión en tanto permite realizar actividades como la docencia, asesoría jurídica, entre otras. Esto significa que podrán recibir una remuneración por otro tipo de actividades sin necesidad de litigar ante el Poder Judicial del estado>.[[11]](#footnote-11)*

*Además, acorde a lo dispuesto por la Suprema Corte en la sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 25/2008, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, uno de los mecanismos para asegurar el respeto de la estabilidad en el cargo y la independencia judicial, cuando el periodo de nombramiento no sea vitalicio, es que al finalizar este periodo se pueda otorgar un haber por retiro, decretado por los congresos estatales.[[12]](#footnote-12) Lo anterior, ya que la fracción III del artículo 116 de la Constitución General[[13]](#footnote-13) señala que las y los magistrados permanecerán en el ejercicio de su encargo el periodo que se establezca en las constituciones locales, por lo que podrán ser reelectos; y si fuere así, podrán ser privados de sus cargos solamente en las condiciones que determinen las constituciones locales y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los estados.*

*Además, los artículos 103 de la Constitución Política del Estado y 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua****,*** *prevén que las y los magistrados serán nombrados para un único período de quince años[[14]](#footnote-14). Por lo que, al no constituir un cargo vitalicio, se instituye un haber de retiro para asegurar su independencia judicial mientras dure el ejercicio de su encargo, como un mecanismo que les garantiza no tener que trabajar durante algún período como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso, ante los órganos del Poder Judicial del Estado. Con esto desaparece cualquier posible interés que se oponga a la independencia judicial, durante el ejercicio del cargo. Lo anterior lo sostiene el apoyo de la tesis P./J. 44/2007:*

*<ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN. Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber por retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada>.*

*A su vez, tanto la fracción IV del artículo 127 de la Constitución General, como el artículo 165 Bis, fracción IV de la Constitución estatal,[[15]](#footnote-15) prohíben la concesión de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, sin que se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.*

*En lo que se refiere a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el año dos mil diecinueve, el artículo 29 disponía un período de siete años con derecho a recibir el haber de retiro;[[16]](#footnote-16) mientras que el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado abrogada en el año dos mil catorce, no establecía un límite de tiempo para recibir la jubilación[[17]](#footnote-17).*

*Así que, de forma análoga a la garantía del haber de retiro, se impide ser patrono durante los años posteriores a su retiro, para que quienes estén en el retiro no intervengan en las decisiones de aquellos en funciones. De acuerdo al precedente de la controversia constitucional 32/2007[[18]](#footnote-18) el propósito de este tipo de prohibiciones es:*

*<Así, el referido impedimento de los magistrados se encuentra justificado, toda vez que, al prohibirles ejercer la profesión de abogado ante los órganos jurisdiccionales estatales, lo que se intenta evitar son posibles conflictos de intereses.*

*A mayor abundamiento, dada la importancia y trascendencia del cargo de magistrado, si los antiguos titulares pudieran litigar en cualquier instancia dentro del Poder Judicial del Estado, se podrían originar problemas de tráfico de influencias o compadrazgos.**En ese sentido, el impedimento previsto en el artículo 66 de la Constitución Local resulta constitucional, ya que tiene como finalidad asegurar la imparcialidad en la impartición de justicia e independencia del Poder Judicial en aras del interés colectivo>.*

*Por otra parte, en el amparo en revisión 204/2008 se estableció que este mecanismo garantiza una correcta impartición de justicia, ya que impide a quienes se desempeñaron como jueces o juezas, que ejerzan determinado tipo de presión entre quienes fueron sus homólogos o incluso sus subordinados, cuando actuaban como juzgadores.[[19]](#footnote-19)*

*En ese tenor, la prevención del párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución del Estado de Chihuahua tiene como finalidad legítima garantizar la independencia judicial de las y los magistrados en funciones, al abolir la probabilidad de que magistrados o consejeros en retiro puedan influir en las y los magistrados en funciones o antiguos subordinados. Al respecto, la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente para reformar la Constitución estatal,[[20]](#footnote-20) manifiesta:*

*<[…] se establece como prohibición para quienes habiendo sido magistrados, consejeros de la judicatura, jueces o servidores públicos nombrados por concurso y que gocen de un haber de retiro, el impedimento para desempeñarse como patronos, litigantes, representantes de particulares en procesos seguidos en el Poder Judicial del Estado, para eliminar la posibilidad de que hagan uso de sus influencias y favoritismos de los que pudieren gozar al interior del órgano jurisdiccional tanto por empatía o temor reverencial>*

*Mientras que el dictamen señala:*

*<La adición del cuarto párrafo al artículo 99 se atribuye a la garantía económica que magistrados y magistradas, consejeras y consejeros de la Judicatura tienen como servidores públicos del Estado,* ***a fin de asegurarles un retiro digno, pero sin exponerlos a posibles actos de corrupción>.***

*No obstante lo anterior, se considera que la regla no es apta para lo que se busca, ya que no existe una correspondencia entre la medida consistente en prohibir durante el plazo en que se goza de un haber de retiro ser patrono, abogado o representante, y la finalidad de la medida: evitar que magistrados y consejeros en retiro influyan en los magistrados en funciones o a antiguos subordinados. Por lo que, el tiempo que dure la prohibición para ejercer como patrono, abogado o representante no puede depender del tiempo en que se goce de un haber de retiro, ya que la posibilidad de influir en los magistrados en funciones o en antiguos subordinados depende de otros factores, como la relación que se tenga, mas no del tiempo en que se goce de un haber de retiro. En este sentido, si la prohibición es evitar influencias indebidas en los magistrados en funciones o en antiguos subordinados, el plazo de este impedimento debe vincularse con la posibilidad de influir ilícitamente.*

*Pero la prohibición: <durante el tiempo que gocen de un haber de retiro>, genera un trato desigual no justificado entre los magistrados que se jubilaron con anterioridad a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, respecto de los que se jubilaron con posterioridad. Es decir, para los que se jubilaron con anterioridad a la Ley Orgánica del Poder Judicial del veintinueve de octubre de dos mil catorce, el haber de retiro es vitalicio y para los que se jubilaron después, es por siete años. Como se puede observar, el tiempo que dura la prohibición para ejercer como patronos, abogados o representantes es diferente si se atiende a la fecha en que se hayan jubilado, pero ello no justifica la distinción por una posible influencia que los magistrados puedan tener sobre los magistrados en funciones o sobre antiguos subordinados. Por lo que resulta inconstitucional el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución del Estado de Chihuahua.*

*También se considera que la medida no es necesaria, pues no es la menos restrictiva para lo que se busca, ya que el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente, dispone un plazo de siete años para gozar del haber de retiro, pero el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial abrogada contempla una jubilación permanente o vitalicia. Aunque tampoco se considera que sea una medida proporcional en estricto sentido, ya que el beneficio que se adquiere para la independencia de las y los magistrados en funciones, no justifica el perjuicio de la libertad de trabajo de quienes se desempeñaron como titulares de magistraturas o consejerías.*

*Entre otros razonamientos, la declaración de invalidez del artículo 99, cuarto párrafo de la Constitución del Estado de Chihuahua, se realizó por no ser una medida idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto para proteger la independencia judicial. Por lo que quedó establecido en el fallo de esta Controversia Constitucional 179/2017, el deber de legislar por parte del Congreso del Estado para realizar la adecuación a la porción normativa del artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución estatal. Normativa que, en efecto, fue reformada en la actual Ley Orgánica del Poder Judicial, sin embargo, no ocurrió así en la Constitución, por lo que subsiste.*

*En mérito de lo anterior, y con motivo de la actualización de las normas que rigen el actuar del Poder Judicial, se sugiere la modificación al párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para que las personas titulares de las magistraturas y de las consejerías de la Judicatura, designadas por el Tribunal Superior de Justicia, no actúen como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado,* ***dos*** *años después de haber concluido su encargo, armonizando dicha disposición con la establecida en el artículo 101, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[21]](#footnote-21)*

***III.*** *Otro tema resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decidir la Controversia Constitucional 179/2017, es el relativo a las atribuciones del Consejo de la Judicatura, en cuyo resolutivo tercero[[22]](#footnote-22), declaró la invalidez, entre otros, de los artículos 100[[23]](#footnote-23) y 110 fracciones III, X y XIV[[24]](#footnote-24) de la Constitución Política para el Estado libre y soberano de Chihuahua.*

*En la parte considerativa de la sentencia de mérito, el Máximo Tribunal de justicia abordó el análisis de las atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado en cuatro subtemas: 1) el presupuesto de egresos del Poder Judicial, 2) conformación orgánica del Tribunal Superior de Justicia, 3) administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, y 4) imposibilidad de recurrir decisiones sobre retiro forzoso y suspensión de los magistrados y magistradas. De los cuales interesan los primeros dos, pues son los que requieren ser adecuados en la Constitución del Estado, para ajustarse a lo resuelto en dicha Controversia.*

*En cuanto a las* ***atribuciones del Consejo de la Judicatura para aprobar y ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial, incluyendo al Tribunal Superior de Justicia,*** *sostuvo:*

*<El Poder Judicial actor impugna el artículo 110, fracciones X y XIV de la Constitución del Estado de Chihuahua que atribuyen al Consejo de la Judicatura las facultades de aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial y ejercerlo.*

*Conforme a nuestros precedentes la autonomía en la gestión presupuestal es una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia[[25]](#footnote-25). Además, los Consejos de la Judicatura al ejercer su función administrativa no pueden vulnerar las garantías constitucionales dirigidas a salvaguardar la función jurisdiccional, entre ellas, la autonomía presupuestal. De esta forma, corresponde analizar si la aprobación y ejercicio del presupuesto del Poder Judicial –incluyendo el del Tribunal Superior de Justicia- por el Consejo de la Judicatura es acorde con la independencia judicial.*

*Este Tribunal Pleno ha señalado que en caso de que las legislaturas locales decidan establecer ese tipo de órganos en sus regímenes internos, por cuestión de coherencia con el sistema federal, los mismos no deben contravenir los principios generales establecidos por el órgano reformador de la Constitución en la materia.*

*Debido a lo anterior, y tomando en consideración el objetivo de establecer un Consejo de la Judicatura, este Tribunal Pleno ha resuelto que el Constituyente ha establecido, por lo menos, dos principios a los que deben atender las legislaturas locales al establecer un órgano de tal naturaleza: (****i****) en la suma total de componentes de un Consejo debe haber más sujetos directamente extraídos del Poder Judicial al que administrará, al cual previsiblemente regresarán al terminar sus funciones; y (ii)* ***la conformación del Consejo es de servicio administrativo a la función jurisdiccional, por tanto, sus decisiones deben respetar los principios de autonomía e independencia judiciales, así como no controlar o invadir la esfera jurisdiccional del órgano al que administrará.*** *Los anteriores argumentos derivan de la tesis jurisprudencial 112/2009 de este Tribunal Pleno, de rubro <****CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN RELACIÓN CON SU CREACIÓN****>[[26]](#footnote-26).*

*Pues bien, de acuerdo con la legislación del Estado, una vez aprobado el proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial por el Consejo de la Judicatura, se comunica por medio del Tribunal Superior de Justicia al Poder Ejecutivo para que lo integre en el proyecto del presupuesto de Egresos del Estado. El Poder Ejecutivo lo envía al Congreso que tiene la potestad de aprobarlo o no.*

*[…]*

*Por su parte, la Comisión de Administración tiene la facultad de administrar los recursos financieros, materiales y humanos del Poder Judicial, de conformidad con el presupuesto de egresos autorizado anualmente por el Congreso del Estado y con base en las disposiciones administrativas, acuerdos generales y lineamientos que sean expedidos previamente por el Pleno del Consejo. La Comisión de Vigilancia tiene la facultad establecer e implementar procedimientos de supervisión, vigilancia y control para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial y el ejercicio de su presupuesto, así como de efectuar un seguimiento estricto y riguroso del cumplimiento de sus programas.*

*[…]*

*De esta manera,* ***en el presente caso, las atribuciones del Consejo de la Judicatura para aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial –incluyendo al Tribunal Superior de Justicia- y ejercerlo son inconstitucionales****, pues conforme al artículo 106 de la Constitución del Estado sus decisiones sobre el presupuesto no pueden ser recurridas ante el Tribunal Superior de Justicia,* ***lo que genera una subordinación de la cabeza del Poder Judicial Local hacia su ente administrativo, en contravención a los principios de autonomía e independencia judiciales consagrados en los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución general, conforme a los cuales el Consejo es de servicio administrativo a la función jurisdiccional.***

*En otras palabras, si el Consejo de la Judicatura aprueba el proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial y lo ejerce, incluyendo el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, sin injerencia del Tribunal en su aprobación, ni posibilidad de que sus decisiones sean recurridas ante este último, se le atribuye una facultad que puede servir para vulnerar la independencia judicial. Esto es así, pues en la aprobación del presupuesto el órgano de cierre debe ser el órgano titular de la función jurisdiccional.*

*Es importante enfatizar que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua no participa en la aprobación del presupuesto, lo que distingue este caso del precedente controversia constitucional 6/2007, en el que los artículos 90, fracción XVII y 91 de la Constitución de Guanajuato preveían que el Consejo del Poder Judicial elaborará el anteproyecto de Presupuesto del Poder Judicial y lo sometía a aprobación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. De esta manera, el Pleno del Supremo Tribunal de Guanajuato tenía la última palabra dentro del Poder Judicial sobre el proyecto de Presupuesto. Así, el ejercicio del presupuesto por el Consejo de la Judicatura de Guanajuato no vulneraba la independencia y autonomía del Poder Judicial, pues había sido aprobado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.* ***Por el contrario, en el presente caso la aprobación del presupuesto y su ejercicio se lleva a cabo por el Consejo de la Judicatura, sin que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia tenga impacto en la decisión****.*

*Hay que notar que el presupuesto es un elemento esencial para el ejercicio libre de las funciones que se tienen encomendadas. De hecho, como dijimos en la controversia constitucional 108/2014, es difícil imaginar una medida tan efectiva para subordinar a otro órgano que disponer del presupuesto que le corresponde. Esta afirmación es un principio constitucional de larga data compartido por diversos regímenes constitucionales. Así, por ejemplo, en el Federalista número 30 en el que se reflexiona sobre la atribución general del Congreso Federal para recolectar impuestos prevista en el artículo 8 de la Constitución de los Estados Unidos, se explicó que el <dinero está considerado, con razón, como el principio vital del cuerpo político, y como tal sostiene su vida y movimientos y lo capacita para cumplir con sus funciones más esenciales>[[27]](#footnote-27).*

*<[…] En efecto, la autonomía presupuestal del Tribunal Superior de Justicia debe ser garantizada y no debe haber espacio para que el Consejo de la Judicatura subordine a la función jurisdiccional.*

*Por estas razones,* ***se declara la invalidez del artículo 110, fracciones X y XIV de la Constitución del Estado de Chihuahua.>***

*Por cuanto a la* ***integración del Tribunal Superior de Justicia por un mínimo de quince magistrados y magistrados y atribución del Consejo de la Judicatura para aumentar o disminuir su integración, mediante acuerdo de mayoría de sus miembros con motivación y justificación objetiva; así como para determinar el número de sus salas,*** *consideró:*

*<El Poder Judicial actor impugna los artículos 100 y 110, fracción III, por prever la integración mínima de quince magistrados y magistradas del Tribunal Superior de Justicia y la atribución del Consejo de la Judicatura para aumentar o disminuir su integración, mediante acuerdo de mayoría de sus miembros con motivación y justificación objetiva de acuerdo a las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan; así como para determinar el número de sus salas.*

*El artículo 116 constitucional establece una reserva de fuentes a las constituciones estatales y leyes orgánicas para establecer los Tribunales que ejerzan el Poder Judicial y garantizar la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, para lo cual deben precisar las condiciones para su ingreso, formación y permanencia. De esta manera, los órganos reformadores de la Constitución y los poderes legislativos de los estados tienen libertad de configuración, siempre y cuando establezcan los tribunales y las condiciones que garanticen la independencia judicial.*

*[…]*

*Ahora bien, la atribución del Consejo de la Judicatura para aumentar o disminuir la integración del Tribunal Superior de Justicia, mediante acuerdo de mayoría de sus miembros con motivación y justificación objetiva de acuerdo a las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan; así como para determinar el número, especialización por materia y jurisdicción de sus salas, sí vulnera la independencia del Tribunal Superior de Justicia. Esto es así, pues la decisión sobre el número de magistrados y magistradas que integran el Tribunal puede afectar la estabilidad o inamovilidad de los magistrados en funciones, sin estar justificada en consideraciones relacionadas con la carrera judicial y a través de las evaluaciones previstas para tal efecto.*

*Además, las determinaciones relativas a la integración del Tribunal, el número, especialización por materia y jurisdicción de sus salas inciden directamente sobre el ejercicio de la función jurisdiccional, lo que puede servir como herramienta para vulnerar la independencia de la función jurisdiccional. De hecho, el artículo 100 de la Constitución del Estado señala que la decisión sobre el aumento o disminución de los integrantes se toma con base <<en las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado>>.*

*En efecto, la facultad del Consejo de la Judicatura para aumentar o disminuir el número de integrantes, número, especialización por materia y jurisdicción de salas del Tribunal Superior de Justicia, puede servir como un mecanismo para entrometerse, subordinar o hacer dependiente al Tribunal. Como dijimos en el precedente controversia constitucional 32/2007, las decisiones jurisdiccionales son competencia de los titulares de la función jurisdiccional y las decisiones administrativas del Consejo de la Judicatura no pueden implicar una subordinación de la función jurisdiccional, por lo que es inconstitucional que la decisión de aumentar o disminuir la integración, o el número, especialización por materia y jurisdicción de salas del Tribunal Superior de Justicia corresponda al Consejo de la Judicatura.*

*[…]*

*Por ende, se declara la* ***invalidez*** *del artículo 100 en su porción normativa <<Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan>>, así como del artículo 110, fracción III de la Constitución del Estado que atribuye al Consejo de la Judicatura <<Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de las Salas, así como su jurisdicción.>>*

*Al respecto, se advierte que los preceptos constituciones declarados inválidos no han sido modificados. Por lo cual se considera necesario proponer que se reforme el artículo 100, se derogue la fracción III del artículo 110, se modifiquen las fracciones X, XII y XIV, de dicho precepto, y finalmente adicionar dos fracciones al artículo 105, todos de la Constitución del Estado; a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 179/2017, precisando que la facultad de aumentar o disminuir la integración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, corresponde al propio Pleno del Tribunal, y no al Consejo de la Judicatura, cuya intervención consistirá en realizar un estudio objetivo que justifique su modificación, pero la decisión de aumentar o disminuir su integración, corresponde al Pleno del Tribunal Superior. Así también, establecer que corresponde al Pleno del Tribunal Superior aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, que, integrado por los anteproyectos del propio Tribunal y el elaborado por el Consejo de la Judicatura para el resto del Poder Judicial, deberá ser enviado al Poder Ejecutivo, en términos de la Ley atinente, que no podrá ser inferior al aprobado en el ejercicio fiscal anterior, ni menor al dos por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado.*

*IV. Por otra parte, esta iniciativa comparte los postulados del decreto de reforma constitucional aprobado por el H. Congreso del Estado el pasado jueves diecinueve de mayo de dos mil veintidós, por virtud del cual se modificaron las reglas del procedimiento para la selección de magistrados y magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como para fortalecer y democratizar los trabajos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Así, en los artículos 109 y 110 se reconfigura la forma como trabaja el Consejo de la Judicatura, para hacerlo más dinámico, profesional y de calidad, al dejar a la ley y demás disposiciones de la Judicatura, su regulación funcional:*

*<****Constitución Política del Estado de Chihuahua:***

***ARTÍCULO 109****. El Consejo funcionará en Pleno* ***y ejercerá sus atribuciones a través de los órganos y unidades administrativas creados en la Ley, los reglamentos y las diversas disposiciones aplicables, así como en los acuerdos generales expedidos por el propio Pleno, los que tendrán las atribuciones que en esos ordenamientos se les señalen****.*

*Se deroga.*

*Se deroga.*

***ARTICULO 110.*** *Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:*

***I. Se deroga.***

*II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.*

*III. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de las Salas, así como su jurisdicción.*

*IV. Determinar el número y materia de los juzgados* ***menores*** *y de primera instancia en cada uno de los distritos judiciales.* ***Para ello tomará en consideración que los juzgados de primera instancia deberán conocer, al menos, de las materias familiar, civil, penal, laboral, de extinción de dominio, mixtos y mixtos especializados.***

*V.* ***Convocar a la Comisión Especial que habrá*** *de elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para cubrir las ausencias absolutas o temporales de las Magistradas y Magistrados.*

*VI. Aplicar la paridad de género en el nombramiento de juezas y jueces de primera instancia y menores, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción.*

*VII. Acordar las renuncias que presenten las juezas y jueces de primera instancia y menores.*

*VIII. Acordar el retiro forzoso de las Magistradas y Magistrados.*

*IX. Suspender en sus cargos a las Magistradas y Magistrados, así como a juezas y jueces de primera instancia y menores, en los casos que proceda.*

*X. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, el cual se remitirá al titular del Poder Ejecutivo.*

*XI. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares.*

*XII. Cambiar la residencia de las salas, juzgados de primera instancia y menores.*

*XIII. Conceder licencias en los términos previstos en esta Ley.*

*XIV. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial.*

*XV. Nombrar al personal de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renuncias.*

*XVI. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento.*

*XVII. Realizar visitas administrativas ordinarias por lo menos una vez cada año a las salas, juzgados de primera instancia y menores; y extraordinarias las veces que así lo ameriten.*

*XVIII. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura.*

*XIX.* ***Determinar y modificar la conformación de los distritos judiciales.***

*El Consejo de la Judicatura incorporará la perspectiva de género, de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan>*

*Al modificar la forma como trabaja el Consejo de la Judicatura estatal, se buscó optimizar su desempeño para reducir gastos, pues la división temática del trabajo propicia que las secretarías técnicas y el personal adscrito se especialicen y profundicen en el conocimiento de los temas que manejan, lo que les genera profesionalización, continuidad y permanencia. Al respecto, una de las iniciativas de la reforma estableció:*

*<La eliminación de las comisiones obligará, por un lado, a que todas las personas que sean titulares de las consejerías lleguen a consensos y se interioricen en cada tema a discutir y, por otro lado, que quienes colaboran en el diseño y elaboración de los proyectos de cada asunto conozcan a profundidad la materia y gocen de una mayor estabilidad en el puesto. Para ello, dada la redacción del artículo 109, lo que se proyecta es sustituir por completo su estructura actual por un único párrafo que establezca el modo del funcionamiento del Consejo en pleno>.[[28]](#footnote-28)*

*Ahora bien, para estar en posibilidades de implementar esta reforma a los artículos 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, se considera necesaria también la modificación al contenido del artículo 112, en las fracciones que se refieren a las comisiones permanentes del Consejo de la Judicatura. La intención es armonizar el contenido de dicho artículo para dar congruencia, sentido y continuidad a lo planteado originalmente en las iniciativas de reforma: que el Consejo funcione en Pleno, sujetándose en cuanto a su regulación funcional, al arbitrio de la ley y las disposiciones del Consejo.*

*Es por ello que, se propone homogenizar el artículo 112 de la Constitución Política del Estado, a lo aprobado en la reforma constitucional, en lo que atañe a las atribuciones de las y los consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con la habilitación del sistema de trabajo por ponencias, comités especiales o aquel que se determine por la ley, los reglamentos, las disposiciones aplicables y los acuerdos generales expedidos por el propio Pleno. De tal forma, dentro de las facultades de las y los Consejeros en este artículo, se les establece como tales: integrar el Pleno, Ponencias, así como comités, en los términos que lo establezca la ley y/o lo determine el Pleno.*

*Con la aprobación de esta propuesta se permitirá contar con un cuerpo técnico permanente y especializado en cada materia, por lo que se propone derogar la facultad con que cuentan las Consejeras y Consejeros, para nombrar y remover libremente a su personal adscrito, con el objetivo de que éste cuente con estabilidad y esté sujeto al principio de permanencia, en los términos que lo disponga la ley, el reglamento y las disposiciones del Consejo. Con ello se avanza en la democratización de los proyectos y las decisiones del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.*

*V. Asimismo, dentro de los artículos contenidos en el Título que nos ocupa, se observa una inconsistencia que se considera adecuado abordar en esta oportunidad.*

*Efectivamente, si se observa el texto del artículo 110, en su fracción V, establece que es facultad del Consejo de la Judicatura el <Convocar a la Comisión Especial que habrá de elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para cubrir las ausencias absolutas o temporales de las Magistradas y Magistrados>; tal disposición en cuanto a las ausencias temporales e incluso las absolutas debe interpretarse de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

*En el caso de las ausencias temporales, no es pertinente convocar a dicha Comisión Especial ya que implicaría correr todo el procedimiento para la designación de una Magistrada o Magistrado titular para cubrir dicha ausencia, por ejemplo en el caso de que el titular este desempañándose como Consejero de la Judicatura o como Presidente del Pleno, siendo que en ambos casos al concluir el periodo para el que fueron nombrados regresan a su función jurisdiccional, siendo sustituidos durante dicho periodo por un Magistrado o Magistrada provisional, en los términos del Artículo 268, de la Ley Orgánica del Poder Judicial:*

*<Artículo 268. Las ausencias de las Magistradas y Magistrados, ya sean absolutas o temporales que excedan de veinte días naturales, así como la derivada de la adscripción a algún órgano del Tribunal, serán cubiertas por la Magistradas y Magistrados electo por el Congreso del Estado, de una terna designada por el Consejo, constituida por integrantes del Poder Judicial de reconocido prestigio. El Consejo deberá definir la terna y comunicarla al Poder Legislativo, dentro de los quince días hábiles siguientes a que ocurra la falta absoluta o temporal. Definida la terna la comunicará directamente al Congreso del Estado.*

*Los efectos del nombramiento, en el caso de ausencia absoluta, durará hasta que se corra el procedimiento establecido por esta Ley para la designación de la nueva persona titular y tome posesión del cargo. Tratándose de ausencia temporal, hasta que cese la causa que la motivó. En ambos casos, y hasta que se realice dicho nombramiento, la o el secretario de acuerdos con adscripción a la Sala respectiva tendrá las facultades a que se refiere el artículo anterior.*

*La ausencia absoluta de las consejeras y consejeros será cubierta, en un plazo máximo de treinta días naturales, previa comunicación por la Presidencia del Consejo, mediante el mismo mecanismo por el cual se seleccionó a la o el propietario>*

*El diseño de esta disposición permite que se cubran las referidas ausencias temporales de manera adecuada, por lo que se propone que se elimine del texto constitucional, el que deba convocarse a la Comisión Especial para cubrir las ausencias temporales, armonizando dicha disposición con lo que establece la ley, particularmente dejar asentado desde la Constitución, que las ternas para la designación de Magistradas y Magistrados provisionales se integrará con personas que presten sus servicios en el Poder Judicial.*

*Por otra parte, se considera importante establecer a nivel constitucional que la facultad que tiene el Consejo de la Judicatura para integrar las ternas para que el Congreso del Estado designe a las Magistradas y Magistrados provisionales según se requiera, en los términos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, es decir, que siempre, en todos los casos, ya sea para el nombramiento del Magistrados definitivos o provisionales, siempre la designación será facultad del Poder Legislativo.*

*VI. A partir de la reforma al marco constitucional estatal, realizado mediante el Decreto Legislativo* *579/2014 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado N° 84 del 18 de octubre de 2014, se estableció el modelo que sigue vigente a la fecha, respecto a la temporalidad en la duración del encargo de Magistradas y Magistrados, en el que, se sigue el modelo establecido en el artículo 94, de la Constitución Federal[[29]](#footnote-29); sin embargo, en dicho modelo existe una inequidad que se pretende subsanar mediante esta reforma.*

*Efectivamente, el modelo de designación de Magistradas y Magistrados a partir de la precitada reforma, incluye la posibilidad de designar en forma alternada personas que presten sus servicios dentro del Poder Judicial y personas que no se encuentren laborando en él, lo que provoca que existan casos de magistrados que sin haber concluido el periodo constitucional de quince años por el que fueron nombrados, alcancen los años de servicio público y edad requerida para su retiro forzoso; por lo que se establece actualmente el cese de sus funciones, siempre y cuando cumplan cinco años en el ejercicio de la magistratura; sin embargo, se considera que dicho retiro debe ser decisión de cada Magistrada y Magistrado, ya que el espíritu de la reforma era el que el Poder Judicial fuera dinámico y se renovara periódicamente ante un sistema en el cual el nombramiento de los Magistrados no tenía limitación temporal, por lo que, al haberse modificado esa regla y establecer un periodo de 15 años como duración en el cargo de Magistrado, el retiro forzoso establecido en la reforma precitada, ha cumplido su objetivo y por ende, se determina que resulta adecuado que aquellas y aquellos titulares de Salas nombrados a partir de dicha reforma, idealmente concluyan el periodo constitucional para el que fueron designados y sólo en caso de que así lo decidan puedan optar, en los casos y de acuerdo a los requisitos que establecen las leyes de la materia, por su jubilación.*

*VII. Finalmente, se propone adecuar el último párrafo del artículo 106 de la Constitución local, el cual dispone de manera general, que las resoluciones del Consejo de la Judicatura serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; a fin de establecer como excepción, que dicho recurso no proceda contra las decisiones que tome el Consejo de la Judicatura en materia de rescisión o terminación de una relación laboral o que deriven de un conflicto de esa naturaleza, con el fin de evitar la multiplicación de las vías procesales en los conflictos de naturaleza laboral que se surjan entre el Poder Judicial del Estado y sus trabajadores, lo cual prolonga innecesariamente el conflicto, pero además, propicia la posibilidad de que se lleguen a emitir resoluciones contrarias o contradictorias entre sí, lo cual genera inseguridad jurídica al Estado y a los propios trabajadores.*

*Lo anterior, virtud que además del aludido recurso, existen diversas vías procesales a las cuales tienen acceso los trabajadores del Poder Judicial del Estado para ejercer su defensa y garantizar sus derechos laborales, a saber:*

*1. El juicio ordinario laboral ante la Junta Arbitral, el cual tiene la naturaleza de un proceso jurisdiccional, en el que necesariamente deben observarse los principios del debido proceso legal, así como las formalidades esenciales del procedimiento, cuya resolución final (laudo), puede incluso ser motivo de recurso de revisión ante el Tribunal de Arbitraje del Estado, y adicionalmente, esta resolución del tribunal de segunda instancia, aunque es definitiva e inatacable, puede ser reclamada mediante el juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito (existe además la posibilidad de combatir mediante amparo indirecto, cualquier violación que se cometa el procedimiento y afecte las defensas del quejoso).*

*2. El amparo indirecto en materia administrativa, contra de las determinaciones que asuma el Consejo de la Judicatura, en las que llegue a afectar los derechos laborales de los Trabajadores del Poder Judicial.*

*A ese respecto, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito sostuvo: “La existencia de esas vías procesales diferenciadas constituye un sistema jurisdiccional de remedios efectivos que evitan la indefensión y garantizan en forma integral los derechos humanos de los trabajadores frente a la parte patronal en materia laboral, en la inteligencia de que en ambos supuestos diferenciados deben respetarse los demás requisitos y condiciones de procedencia previstas en las leyes laborales y en la legislación de amparo, respectivamente”. Así lo señaló en la siguiente tesis aislada:*

*“Registro digital: 2025215*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Undécima Época*

*Materias(s): Constitucional, Laboral*

*Tesis: I.5o.T.19 L (11a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo V, página 5186*

*Tipo: Aislada*

*DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA SU DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.*

*Hechos: Una trabajadora al servicio del Estado promovió juicio de amparo indirecto frente a la dependencia patronal. En su demanda de amparo señaló como actos reclamados acoso laboral, tratos crueles e inhumanos, tortura, cargas excesivas de trabajo, entre otros, así como la omisión de proporcionarle equipo de protección personal suficiente para prevenir el contagio del virus SARS-CoV-2, alegando violaciones a sus derechos humanos a la salud e integridad personal. El Juzgado de Distrito resolvió sobreseer en el juicio de amparo, al considerar que la dependencia patronal carecía del carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo. En sus agravios, la parte quejosa destacó que el juicio de amparo es el mecanismo idóneo para garantizar a los trabajadores frente a los actos reclamados de tortura, tratos crueles e inhumamos en el centro laboral, por lo que adujo que la sentencia recurrida la dejó en estado de indefensión.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito encuentra que los derechos humanos en las relaciones laborales (entre particulares) tienen eficacia y deben garantizarse a través de dos vías centrales: 1) En el proceso ordinario, la parte actora puede invocar los derechos humanos que considera afectados frente a la parte demandada, en conjunción con las prestaciones de legalidad ordinaria formuladas en la demanda natural (por ejemplo, derecho humano a la integridad personal, acoso laboral y reinstalación), cuyo laudo o sentencia debe cumplir con tales mandatos constitucionales y convencionales, en el entendido de que dichas resoluciones, a su vez, pueden reclamarse a través del amparo directo (o indirecto tratándose de actos intraprocesales en casos excepcionales) ante los Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito, respectivamente, quienes deben igualmente garantizar los derechos humanos de las partes en sus sentencias constitucionales; y, 2) A través del juicio de amparo indirecto que la parte quejosa (el trabajador, por ejemplo) promueva frente al diverso particular señalado como responsable (la dependencia patronal, por ejemplo), en términos del artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en cuyo caso es indispensable que: a) se reclamen actos de particulares cuyas funciones se encuentren determinadas por una norma general; b) los actos reclamados se generen en una relación de supra a subordinación, o bien en una relación de coordinación equiparable o asimilable (asimétrica) e impacten a la quejosa en contextos de relevancia pública; y, c) los actos reclamados generen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas en perjuicio de la parte promovente en detrimento de sus derechos humanos.* *La existencia de esas vías procesales diferenciadas constituye un sistema jurisdiccional de remedios efectivos que evitan la indefensión y garantizan en forma integral los derechos humanos de los trabajadores frente a la parte patronal en materia laboral, en la inteligencia de que en ambos supuestos diferenciados deben respetarse los demás requisitos y condiciones de procedencia previstas en las leyes laborales y en la legislación de amparo, respectivamente.*

*Justificación: De conformidad con los artículos 1o., 103, 107 y 133 constitucionales, 1o. y 5o. de la Ley de Amparo, así como de acuerdo a un entendimiento sistemático de los criterios de rubros: "CONSTITUCIÓN. SU CONCEPCIÓN COMO NORMA JURÍDICA." [Tesis: 1a. CXXXV/2015 (10a.)]; "DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE COMO PERSONAS POSEEN LOS TRABAJADORES." [1a. CDXXVIII/2014 (10a.)]; "ACOSO LABORAL (MOBBING). LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE." [1a. CCL/2014 (10a.)]; "BAJA O CESE DE UN ALUMNO DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. POR REGLA GENERAL, NO ACTUALIZA EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD EQUIVALENTE." [1a. XXII/2020 (10a.)]; "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)." [1a./J. 18/2012 (10a.)]; y "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)]." [P./J. 2/2022 (11a.)]; de la Primera Sala y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre muchos otros criterios, los derechos humanos que formen parte de la litis deben aplicarse directamente, cumplirse y respetarse por las autoridades jurisdiccionales en todo proceso ordinario, cuyas actuaciones, laudos o sentencias, además, son materia de control judicial a través de los juicios de amparo indirecto y directo, en sus respectivos casos, lo que conforma un sistema integral de vías procesales y remedios efectivos para garantizar los derechos humanos en los casos en que sean aplicables, tanto en las relaciones entre particulares dentro del ámbito estrictamente laboral, como en las relaciones de trabajo que impacten a los trabajadores en contextos de derecho público, en términos de las condiciones expuestas, máxime que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 29/2022. 4 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Nicolás Ortega Rosas. “*

*En efecto, el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las relaciones de trabajo entre las entidades federativas y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados:*

***<Artículo 116.*** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*[…]*

***VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;…>***

*A su vez, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua en su artículo 64, fracción XXII[[30]](#footnote-30), faculta al Congreso del Estado a expedir leyes que regulen las relaciones entre el Estado y sus trabajadores.*

*En uso de esa facultad, el Congreso del Estado expidió el Código Administrativo del Estado, en cuyo Título Cuarto se regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, del cual destaca el texto de los artículos 73, 74, 155, 163 y 164, que dicen:*

***<ARTÍCULO 73.- Trabajador al servicio del Estado es toda persona que preste a los Poderes Legislativo, Ejecutivo******y Judicial****, así como a los organismos descentralizados, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.*

***ARTICULO 74.- La relación jurídica de trabajo reconocida por el artículo anterior se entiende establecida para todos los efectos legales entre los trabajadores y los tres Poderes del Gobierno del Estado y organismos descentralizados****.*

*ARTICULO 155.- El Poder Ejecutivo constituirá el Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales que sean necesarias en cada unidad burocrática.*

***ARTICULO 163.- Las Juntas Arbitrales serán competentes para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre el funcionario de una unidad burocrática y sus trabajadores.***

***ARTICULO 164.- El Tribunal de Arbitraje del Estado será competente:***

***I.- Para resolver en revisión los conflictos individuales que se susciten entre la Administración o sus representantes y sus trabajadores;***

*II.- Para conocer y resolver los conflictos colectivos que surjan entre la organización sindical y el Estado;*

*III.- Para llevar a cabo el registro del sindicato y la cancelación del mismo registro.>*

*Así pues, los actos y resoluciones que tengan que ver con conflictos suscitados entre los trabajadores de cualquiera de los tres poderes del Estado de Chihuahua (entre ellos el Poder Judicial), son competencia de los órganos establecidos en la materia por la Constitución del Estado y el Código Administrativo, esto es, por la Junta Arbitral, y en su caso, por el Tribunal Arbitral, quienes deben tramitar los conflictos conforme a los procedimientos establecidos en las normas antes referidas.*

*Pero con el referido proceso jurisdiccional laboral en materia burocrática, no se agotan las vías procesales con las que cuentan los trabajadores al servicio del Estado, pues acorde con lo dispuesto en el artículo 107 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la persona que se considere afectada por una resolución del Consejo de la Judicatura del Estado, a través del amparo tiene acceso a dos vías de revisión de la constitucionalidad de dicho acto: una, por la que (independientemente de la acción laboral que se siga ante la Junta Arbitral) puede combatir la resolución del Consejo de la Judicatura, mediante la tramitación de un juicio de amparo indirecto de naturaleza administrativa,[[31]](#footnote-31) y; otra, en la que una vez seguido el juicio laboral, mediante amparo directo puede combatir la resolución que en su carácter de tribunal de segunda instancia emita el Tribunal de Arbitraje del Estado.[[32]](#footnote-32)*

*Por otra parte, la excepción a la procedencia del recurso que se propone, no contraviene al espíritu del constituyente permanente, ni lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 179/2017. En efecto, el Consejo de la Judicatura del Estado se instituyó por este H. Congreso del Estado mediante Decreto 1622/2016 XXII P.E., aprobado el 28 de septiembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 1 de octubre de ese mismo año; en el artículo 105 bis, último párrafo, se estableció como regla general que las decisiones del Consejo serían definitivas e inatacables, pero se pusieron excepciones: <salvo aquellas que traten de designación, adscripción, ratificación o remoción de jueces o remoción de magistrados, los cuales serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia>.*

*Tal disposición fue reiterada por el legislador al emitir el Decreto LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O., aprobado el 4 de marzo de 2017, publicado el 29 de abril de ese año, pues, aunque el artículo en que se regula pasó de ser 105 bis, a 106 de la Constitución, párrafo sexto, su redacción es similar: <Las resoluciones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables y en su contra no procede recurso alguno. Solo serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, aquellas sobre la designación, adscripción, ratificación, remoción o destitución. En contra de dichas determinaciones del Pleno no procederá recurso alguno.>*

*Sin embargo, en contra de este Decreto el Poder Judicial del Estado presentó Controversia Constitucional que fue tramitada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número 179/2017, Tribunal que en su sentencia declaró la invalidez de dicha porción normativa. Cabe destacar que el máximo órgano de justicia, precisó que la impugnación se limitó a si las decisiones relativas al retiro forzoso y la suspensión de sus cargos pueden ser definitivas e inatacables, sin vulnerar la independencia judicial, así se lee:*

*<Finalmente, el Poder Judicial actor impugna el artículo 106, último párrafo de la Constitución estatal que prevé que las resoluciones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables y en su contra no procede recurso alguno. Solo serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, las decisiones del Consejo de la Judicatura sobre la designación, adscripción, ratificación, remoción o destitución, excluyendo las relativas al retiro forzoso y la suspensión de sus cargos.* ***De esta manera,******la última impugnación que se nos plantea es*** ***si las decisiones relativas al retiro forzoso y la suspensión de sus cargos pueden ser definitivas e inatacables, sin vulnerar la independencia judicial****.>*

*Sobre dichos temas: decisiones relativas al retiro forzoso y la suspensión de cargos de jueces y magistrados, consideró que debe existir necesariamente un recurso en contra de las resoluciones que pueden afectar las garantías de jueces y magistrados:*

*<Como se desprende de la transcripción anterior, la suspensión en el cargo de jueces y magistrados puede darse a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra, o en caso de un procedimiento disciplinario de carácter administrativo sancionador. Asimismo, el retiro forzoso de magistrados se acuerda cuando se cumple el período del encargo. En ambos supuestos, la decisión del Consejo de la Judicatura puede afectar garantías institucionales de los jueces y magistrados, como son la estabilidad e inamovilidad judicial, de ahí que debe preverse un recurso judicial en contra de sus decisiones con fundamento en los artículos 17 y 116 de la Constitución general.>*

*Se apoyó en lo resuelto en la Controversia Constitucional 32/2007, en la que se declaró la invalidez del párrafo octavo o penúltimo del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, al prever que <Las resoluciones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procederá recurso ni juicio alguno, en contra de ellas>.*

*<En ese precedente dijimos respecto a la inatacabilidad de las resoluciones de Consejo de la Judicatura de Baja California:*

*[…]*

*<. . . En este punto se hace necesario plantear el siguiente principio surgido del espíritu del artículo 116, fracción III, constitucional:* ***es menester que exista una instancia de naturaleza jurisdiccional*** ***que revise las posibles afectaciones a las garantías jurisdiccionales originadas al interior del poder judicial****.>*

*Citó como precedentes dos decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, sostuvo: “la garantía de no estar sujeto a libre remoción conlleva a que los* ***procesos disciplinarios y sancionatorios*** *de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo”, y; en el caso López Lone y otros Vs. Honduras, consideró “ineficaz el juicio de amparo* ***en contra de los procesos disciplinarios en los cuales cuatro jueces fueron destituidos y, tres de ellos, separados del Poder Judicial****. La ineficacia del juicio de amparo se debía a que el artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial establecía que <contra las resoluciones definitivas que emita el Consejo [de la Carrera Judicial] no cabrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario>.*

*La conclusión final de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue la siguiente:*

*<Por las razones expuestas, es inconstitucional el artículo 106 último párrafo de la Constitución de Chihuahua que dispone “Las resoluciones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables y en su contra no procede recurso alguno. Solo serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, aquellas sobre la designación, adscripción, ratificación, remoción o destitución. En contra de dichas determinaciones del Pleno no procederá recurso alguno.”,* ***pues*** ***excluye de la posibilidad de recurrir las decisiones relativas al retiro forzoso y a la suspensión de sus cargos,*** *lo que es contrario a la autonomía e independencia judicial previstas en los artículos 17 y 116, fracción III de la Constitución General. >*

*En el resolutivo tercero declaró la invalidez, entre otros, del artículo 106, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Y en el resolutivo quinto, determinó: “en la inteligencia de que, dentro de los noventa días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia, el Congreso del Estado deberá legislar para establecer el medio de defensa que permita la impugnación plena de las resoluciones del Consejo de la Judicatura de esa entidad, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.”*

*En cumplimiento a dicha sentencia, el 1 de agosto de 2018 el H. Congreso del Estado emitió el Decreto LXV/CUMRL/0843/2018 XV P.E. publicado en el periódico oficial del Estado el día 4 de ese mismo mes y año, por el cual estableció que todas las resoluciones del Consejo de la Judicatura, serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Recurso que actualmente no admite excepción alguna para su procedencia.*

*En este tenor, una vez analizado el contenido de la sentencia de la Controversia Constitucional 179/2017, se advierte que la declaración de invalidez del párrafo último del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, que establecía de manera excepcional, los casos en que procedía el recurso en contra de las resoluciones del Consejo de la judicatura, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; obedeció a que en los casos de procedencia del recurso, se excluyeron las decisiones relativas al retiro forzoso y a la suspensión de jueces y magistrados en sus cargos, negando la posibilidad de que se revisaran las posibles afectaciones a las garantías jurisdiccionales.*

*Por lo anterior, la propuesta de establecer como excepción, a la regla general relativa a que las resoluciones del Consejo de la Judicatura serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, consistente en la improcedencia de dicho recurso en contra de las decisiones que tome el Consejo de la Judicatura en materia de recisión o terminación de una relación laboral o que deriven de un conflicto de esa naturaleza, no contraviene lo resuelto en la Controversia Constitucional 179/2017; en cambio, como ya se dijo, pretende evitar la multiplicación de las vías procesales en los conflictos de naturaleza laboral que surjan entre el Poder Judicial del Estado y sus trabajadores, lo cual además de prolongar innecesariamente el conflicto, propicia la posibilidad de que se lleguen a emitir resoluciones contrarias o contradictorias entre sí, lo cual genera inseguridad jurídica al Estado y a los propios trabajadores.”*

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**I.-** Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

**II.-** La división de poderes y el respeto cabal a su autonomía son dos postulados indispensables en todo régimen jurídico, político y social que sea democrático.

Las ya muy conocidas teorías y argumentos de los pesos y contrapesos que se han desarrollado en torno a este tema, lejos de perder vigencia con el paso del tiempo, son más actuales que nunca por su trascendencia para la construcción de una sociedad donde los poderes del Estado cumplan con las atribuciones y funciones que les son encomendadas de manera libre y autónoma, pero siempre bajo lo prescrito por la Constitución y marco legislativo aplicable.

En cuanto a la reforma que da origen a este dictamen, se tiene que la parte toral de la misma atañe precisamente, a la Constitución Estatal, por lo que es inexorable realizar un exhaustivo análisis de las propuestas que contiene, así como también plantear ciertos datos e información que, a juicio de esta Comisión de Dictamen, resultan necesarios para lograr una mejor visión y comprensión de los temas que contiene.

Por lo que respecta a la legitimación de la parte iniciadora, este órgano dictaminador afirma que efectivamente tiene el derecho para presentar iniciativas ante este Alto Cuerpo Colegiado, en razón de lo dispuesto por los artículos 68, fracción III, y 105, fracción I de la Constitución Estatal.

Es preciso señalar que, como se afirma en la exposición de motivos, la consolidación de estado democrático de Derecho exige constantes transformaciones derivadas de su indisoluble vínculo con los derechos humanos.

La garantía judicial de independencia se consagra en una gran cantidad de instrumentos internacionales, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito y ratificado por el Estado Mexicano, el cual en su artículo 14.1 señala: “*Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial”*.

En razón de lo anterior, quienes integramos esta Comisión estamos en aptitud de afirmar que quienes conformamos este Congreso tenemos la firme voluntad de contribuir, desde el ámbito de nuestra competencia, para que todos los poderes del Estado, en este caso en particular el Judicial, cuenten con la legislación necesaria y pertinente que les permita conservar y afianzar su autonomía, así como contar con las normas que garanticen su funcionamiento y cumplimiento de sus fines.

Así pues, este órgano dictaminador procederá a realizar un análisis y estudio de los artículos que la parte iniciadora propone reformar, en el cual se destacarán los argumentos contenidos en la exposición de motivos, se plantearán posturas técnicas y jurídicas en relación al tema, y se establecerán posicionamientos propios de esta Comisión.

**III.** Por lo que respecta al cuarto párrafo del artículo 99, mismo que en su texto vigente señala que las personas titulares de las magistraturas y de las consejerías de la Judicatura, designadas por el Tribunal Superior de Justicia, no podrán, durante el tiempo que gocen de un haber de retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado; se propone acotar tal prohibición a que esta aplique solamente durante dos años después de haber concluido su encargo.

Al efecto, es propio destacar que el pasado 9 de junio del 2017, el Poder Judicial del Estado de Chihuahua promovió controversia constitucional para solicitar la invalidez del Decreto 301/2017, publicado el 29 de abril de 2017, mediante el cual se reforman diversos artículos de la Constitución Estatal, entre ellas el referido artículo 99.

De dicha controversia, vale la pena retomar un argumento planteado por la parte promovente que dice: *“constituye una limitante al derecho a desempeñar la abogacía para quienes hayan ocupado una magistratura en el Poder Judicial del Estado, lo cual es contrario al derecho de libertad de trabajo previsto en el artículo 5 de la Constitución Federal.”* Lo anterior, dado que va en el sentido de que es para toda la vida el tiempo por el cual, quienes ocupan las titularidades de magistraturas y consejerías de la Judicatura, deben gozar de un haber de retiro, de acuerdo a la legislación vigente al 29 de octubre de 2014, o por siete años en términos de la legislación posteriormente publicada.

Continúa señalando la exposición de motivos del documento que da origen a este dictamen que, aunque las y los magistrados que, de conformidad al artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente antes de la reforma del 2014, gozan de una pensión vitalicia, también reconocen la afectación retroactiva de sus derechos al restringirse, de manera absoluta, el ejercicio de su libre profesión. Ahora bien, para las magistradas y magistrados que, con posterioridad a esta reforma, hayan sido designados y disfrutan de una pensión de siete años, la limitante resulta también desproporcionada por rebasar lo dispuesto en el párrafo segundo, del artículo 101 de la Constitución Federal, que a la letra dice:

*“Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.”*

Esta Comisión coincide con la parte iniciadora en que se considera que la regla no es apta para lo que se busca, ya que no existe una correspondencia entre la medida consistente en prohibir durante el plazo en que se goza de un haber de retiro, ser patrono, abogado o representante, y la finalidad de la medida: evitar que titulares de magistraturas y consejerías en retiro influyan en quienes están en funciones o fueron con antelación sus personas subordinadas. Por lo que, el tiempo que dure la prohibición no puede depender del tiempo en que se goce de un haber de retiro, ya que la posibilidad de influir depende de otros factores, como la relación que se tenga, más no de la multicitada temporalidad.

Complementa lo anterior, como se expresa en la iniciativa, que la prohibición “…durante el tiempo que gocen de un haber de retiro” genera un trato desigual no justificado entre las magistraturas que se jubilaron con anterioridad a la Ley Orgánica del Poder Judicial del 2014, respecto de quienes se jubilaron con posterioridad. Es decir, para quienes se jubilaron con anterioridad a la referida ley de 2014, el haber de retiro es vitalicio y para las personas jubiladas después, es por siete años. Por lo que, se desprende que el tiempo que dura la prohibición es diferente si se atiende a la fecha en que se han jubilado, pero ello no justifica la distinción por la posible influencia.

Quienes integramos este órgano dictaminador compartimos la aseveración de la parte iniciadora de que tampoco se considera sea una medida proporcional en estricto sentido, ya que el beneficio que se adquiere para la independencia de las magistraturas en funciones, no justifica el perjuicio de la libertad de trabajo de quienes se encuentran en retiro.

En virtud de los argumentos que han quedado planteados en párrafos que anteceden, entre otros, es que la Suprema Corte de Justicia declaró la invalidez del párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución Estatal, por resultar inconstitucional, lo cual se realizó por no ser una medida idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto para proteger la independencia judicial. Por lo que quedó establecido en el fallo de esta Controversia Constitucional 179/2017, el deber de legislar por parte del Congreso del Estado para efectuar la adecuación a la porción normativa en cuestión. Normativa que, en efecto, fue reformada en la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente, sin embargo, no ocurrió así en la Constitución por lo que subsiste y ahora quienes conformamos esta Comisión aseveramos que es la oportunidad de hacerlo, de forma que quede armonizado el segmento con lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 101 de la Constitución Federal.

**IV.** En cuanto al artículo 100, el cual en su redacción consagra: *“El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno o en Salas, el cual se integrará con un mínimo de quince Magistradas y Magistrados, y se deberá garantizar la equidad de género. Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus integrantes, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan.”* La propuesta de reforma consiste en que dicho acuerdo sea ahora del Pleno del Tribunal, y prevaleciendo la necesidad del referido estudio, mismo que sería emitido por el Consejo de la Judicatura.

En relación a este tema, cabe destacar que de un análisis integral del contenido del artículo 116 de la Constitución Federal se desprende que dicho numeral otorga la facultad a las constituciones estatales y leyes orgánicas de las entidades para establecer los tribunales que ejerzan sus funciones en el Poder Judicial respectivo, y así garantizar la independencia de las personas titulares de las magistraturas y juzgados en el ejercicio de sus funciones, para lo cual deben precisar las condiciones para su ingreso, formación y permanencia. De esta manera, los poderes legislativos de los estados tienen libertad de configuración, siempre y cuando establezcan las condiciones que garanticen la independencia judicial.

Centrándonos en el tema que nos ocupa, la atribución del Consejo de la Judicatura para aumentar o disminuir la integración del Tribunal Superior de Justicia, mediante Acuerdo de mayoría de quienes lo conforman, con motivación y justificación objetiva de conformidad a las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan; así como para determinar el número, especialización por materia y jurisdicción de sus salas, sí vulnera la independencia del Tribunal Superior, pues la decisión sobre el número de magistraturas que lo integran puede afectar la estabilidad o inamovilidad de las magistraturas en funciones, sin estar justificada en consideraciones relacionadas con la carrera judicial y a través de evaluaciones previstas para tal efecto. Además, las determinaciones en esos tópicos en particular inciden directamente sobre el ejercicio de la función jurisdiccional, lo que puede servir de herramienta para vulnerar la independencia de dicha función, la cual es trascendental en un Estado de Derecho, según plantea la parte iniciadora, y con lo cual esta Comisión coincide.

Se continúa señalando en la exposición de motivos que la multicitada facultad que a la fecha tiene el Consejo de la Judicatura puede servir como mecanismo para entrometerse, subordinar o hacer dependiente al Tribunal.

Además de que, las decisiones jurisdiccionales son competencia de las y los titulares de la función jurisdiccional y las decisiones administrativas del Consejo de la Judicatura no pueden implicar una subordinación de la función jurisdiccional, por lo que es inconstitucional que la decisión de aumentar o disminuir la integración, o el número, especialización por materia y jurisdicción de salas del Tribunal Superior de Justicia corresponda al Consejo de la Judicatura, según lo resuelto por el Máximo Tribunal de este país en la Controversia Constitucional citada en párrafos que anteceden, y al no haberse modificado el referido artículo 100, como se mandató, a fin de otorgar tal facultad al Pleno del Tribunal, es que quienes integramos este órgano dictaminador encontramos que es momento de dar cumplimiento a la resolución en cuestión.

**V.-** Ahora bien, el artículo 101 de la iniciativa en escrutinio señala que el procedimiento para nombrar Magistradas y Magistrados se llevará en la forma y términos que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a las bases que ahí mismo se determinan, sin embargo, la parte iniciadora propone una serie de modificaciones a dicho numeral de la Constitución, dentro de las que destacan:

**-**El texto vigente prevé que en casos de faltas definitivas de Magistradas y Magistrados o la creación de otras Salas, el Pleno del Consejo de la Judicatura convocará a la Comisión Especial para seleccionar a quienes deban cubrir las plazas vacantes o las creadas. Al efecto, la reforma que se plantea es que dicho Pleno convoque a concurso de méritos.

**-** En relación a dicho concurso de méritos se establece que el Consejo de la Judicatura en Pleno se constituirá en Jurado Calificador del referido concurso y el Instituto de Formación y Actualización Judicial lo ejecutará, bajo los principios de objetividad, transparencia e imparcialidad. Así mismo, se dispone que el Jurado tomará sus decisiones por mayoría de votos y será presidido por quien ocupe la Presidencia del Consejo.

**-**El Jurado Calificador examinará y evaluará a las personas aspirantes mediante las evaluaciones que determine, bajo los principios de excelencia, transparencia, objetividad, exhaustividad, independencia, imparcialidad, profesionalismo y paridad de género.

**-**El Jurado remitirá los resultados a la Comisión Especial para seleccionar a quienes deban cubrir las plazas vacantes definitivas o las creadas.

**-**Por lo que respecta a dicha Comisión Especial, se tiene que actualmente se compone de una persona representante del Poder Legislativo, otra del Judicial y por último una del Ejecutivo. La iniciativa propone variar su conformación, de forma que permanezcan una persona representante del Legislativo y otra del Ejecutivo, pero por parte del Poder Judicial sean tres personas, de las cuales, dos serán titulares de magistraturas, designadas por el Pleno del Tribunal, y la otra, quien presida el Consejo de la Judicatura. Aunado a lo anterior, se adiciona que dicha Comisión se integrará por convocatoria del Consejo de la Judicatura.

-La referida Comisión enviará al Congreso una terna de personas aspirantes conformada por quienes hubieren obtenido las más altas calificaciones en el concurso de mérito.

-La Comisión Especial integrará una terna para ocupar las vacantes definitivas en un caso, únicamente con personas que presten sus servicios en el Poder Judicial, y en otro, solo con personas externas a dicho Poder, de manera alternada. La terna conformada con personas que presten sus servicios en el Poder Judicial será compuesta por aquellas que sean merecedoras por su eficiencia y probidad en la administración de justicia. La terna conformada por personas externas al Poder Judicial, será compuesta por aquellas que sean merecedoras por su honorabilidad, competencia y antecedentes en la profesión jurídica. De igual manera, se dispone que, en la conformación de dichas ternas, la Comisión establecerá la paridad de género.

-Así mismo, se contempla que las personas integrantes de la terna se sometan a una comparecencia pública ante la Junta de Coordinación Política, en la cual se deberá garantizar la transparencia, objetividad, publicidad y acceso a los perfiles de las personas aspirantes.

-Una vez efectuada la comparecencia antes referida, el Pleno del Congreso nombrará, de las personas que conforman la terna, a quien deba ocupar la Magistratura, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta, y deberá aplicar el principio de paridad de género.

- Se prevé que cuando el Pleno del Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, la Comisión Especial presentará una nueva, conformada por personas distintas. Si en la integración de esa nueva terna no se alcanza la votación requerida para nombrar a quien debiera ocupar la Magistratura, se hará una nueva votación y será designada la persona que haya obtenido mayor número de votos. En caso de que el Congreso no resolviera en el plazo establecido, se tendrá por nombrada y ocupará el cargo quien hubiese obtenido los mejores resultados en el concurso de méritos.

La Comisión Interamericana ha considerado en cuanto al mérito personal que se debe elegir personas que sean íntegras, idóneas, que cuenten con la formación o calificaciones jurídicas apropiadas.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que obra bajo la voz: “MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS PARA OCUPAR DICHOS CARGOS” sostuvo que *“… los nombramientos de magistrados se hagan preferentemente entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión, jurídica, con lo que se busca garantizar la idoneidad de las personas designadas para ocupar los más altos puestos de los Poderes Judiciales Locales. Por otra parte, toda vez que en la Constitución Federal no se prevé la forma de designación de los Magistrados de los Podres Judiciales Locales, por ello corresponde determinarlo a cada Entidad…”*

**VI.-** En cuanto al artículo 103, que en su texto vigente señala que las magistradas y magistrados del TSJ serán nombrados por un único periodo de quince años, durante el cual serán inamovibles. Sin embargo, concluirán su encargo y cesarán sus funciones, las y los magistrados que satisfagan los requisitos que exigen las leyes atinentes para gozar de la jubilación y además hayan desempeñado el cargo de magistratura cuando menos por un periodo de cinco años. Al efecto, se propone modificar el segmento normativo que establece *“… concluirán su encargo y cesarán sus funciones…”* por *“… podrán concluir su encargo…”.*

Así las cosas, y a fin de estar en aptitud de comprender a cabalidad las razones que llevaron a la parte iniciadora a plantear la reforma al mencionado numeral 103, es que esta Comisión de Dictamen estima imprescindible retomar una argumentación de la exposición de motivos en relación a que a partir de la reforma al marco constitucional estatal, realizada mediante el Decreto 579/2014 se estableció el modelo que sigue vigente a la fecha, respecto a la temporalidad en la duración del encargo de magistradas y magistrados, en el que se sigue el esquema previsto en el artículo 94 de la Constitución Federal. Sin embargo, se advierten ciertas inequidades que se pretenden subsanar, mismas que se abordarán a continuación.

Efectivamente, el modelo de designación de magistradas y magistrados a partir de la reforma citada en el párrafo anterior, incluye la posibilidad de designar en forma alternada personas que presten sus servicios dentro del Poder Judicial y quienes no se encuentren laborando en él, lo que provoca que existan casos de magistraturas que sin haber concluido el periodo constitucional de quince años por el que se les nombró, alcancen los años de servicio público y edad requerida para su retiro forzoso, por lo que se establece actualmente el cese de sus funciones, siempre y cuando cumplan cinco años en el ejercicio de la Magistratura. Sin embargo, se considera que dicho retiro debe ser decisión de cada Magistrada y Magistrado, ya que el espíritu de la reforma era el que el Poder Judicial fuera dinámico y se renovara periódicamente ante un sistema en el cual el nombramiento de las magistraturas no tenía limitación temporal, por lo que, al haberse modificado esa regla y establecer un periodo de quince años como duración en el cargo, el retiro forzoso establecido en la reforma precitada ha cumplido su objetivo y por ende, se determina que resulta adecuado que aquellas y aquellos titulares de Salas que se nombraron a partir de dicha reforma, idealmente concluyan el periodo constitucional para el que se designaron y sólo en caso de que así lo decidan puedan optar, de acuerdo a los requisitos que establecen las leyes en la materia, por su jubilación.

**VII.-** El artículo 105 señala lo que corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia. En este numeral se proponen una serie de modificaciones, entre las que destacan:

-Que el informe que rinda quien ostente la Presidencia, en relación a la situación que guarda la administración de justicia, se lleve a cabo en el mes de febrero, y no en agosto como lo contempla el texto vigente.

-Se adicionan una serie de atribuciones, consistentes en crear las salas del Tribunal, así como establecer su competencia y residencia cuando un estudio objetivo del Consejo de la Judicatura motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan; previa la realización del mismo tipo de estudio por el Consejo de la Judicatura, tratándose de una Sala vacante, suprimirla. Además, cambiar la adscripción de Magistradas y Magistrados.

-Aunado a lo anterior, se adiciona que el Pleno aprobará el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial que, integrado por los anteproyectos del propio Tribunal y el resto del Poder Judicial, deberá ser enviado al Poder Ejecutivo, en términos de la ley atinente, que no podrá ser inferior al aprobado en el ejercicio fiscal anterior, ni menos al dos por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado.

Por lo que hace al cambio de la fecha para rendir el informe, esta Comisión de Dictamen agrega que se trata de una cuestión administrativa de índole interno, misma que, solo el propio ente que rinde dicha información estará en aptitud de definir la temporalidad exacta en que debe hacerse. Por supuesto, siempre que se transparente su actividad de manera periódica, en este caso sería un año como se prevé también en la legislación vigente, y que a juicio de esta dictaminadora es razonable para garantizar los principios de transparencia y máxima publicidad que deben regir todos los actos de autoridad, por lo que, el mes específico en que se efectúe, puede ser flexible y adaptable a las necesidades, requerimientos y circunstancias de la instancia sujeta a rendición de cuentas.

De nueva cuenta, esta Comisión estima propio señalar que otro tema resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la mencionada Controversia Constitucional 179/2017, es el relativo a las atribuciones del Consejo de la Judicatura, en cuyo resolutivo tercero declaró la invalidez, entre otros, de los artículos 100, el cual ya fue abordado con antelación en este documento, y 110 fracciones III, X y XIV de la Constitución Estatal.

Entrando en la materia específica de la citada Controversia, en cuanto a las atribuciones del Consejo de la Judicatura para aprobar y ejercer el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, incluyendo al Tribunal Superior de Justicia, se sostuvo en la tesis que obra bajo la voz “PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES” que, conforme a los precedentes de ese Máximo Tribunal, la autonomía en la gestión presupuestal es una condición necesaria para que los poderes judiciales de las entidades ejerzan sus funciones con plena independencia.

Ahora bien, en la tesis de jurisprudencia 112/2009, la Suprema Corte resolvió que la conformación del Consejo de la Judicatura es de servicio administrativo a la función jurisdiccional, por tanto, sus decisiones deben respetar los principios de autonomía e independencia judiciales, así como no controlar o invadir la esfera jurisdiccional del órgano al que administrará.

Entonces, siguiendo la línea argumentativa de la Controversia en comento y de conformidad a los criterios del Máximo Tribunal, en el caso en estudio las atribuciones del Consejo de la Judicatura para aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos anual del Poder Judicial, incluyendo al Tribunal Superior de Justicia, y ejercerlo son inconstitucionales. Lo anterior, ya que el artículo 106 de la Constitución Estatal, señala que sus decisiones sobre el Presupuesto no pueden ser recurridas ante el Tribunal Superior, lo que genera una subordinación de la cabeza del Poder Judicial local hacia su ente administrativo, en contravención a los principios de autonomía e independencia judiciales consagrados en los artículos 17 y 116, fracción III de la Constitución Federal, conforme a los cuales el Consejo es de servicio administrativo a la función jurisdiccional.

Es decir, si el Consejo de la Judicatura aprueba el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial y lo ejerce, incluyendo como se ha reiterado al del Tribunal, sin injerencia de este último en su aprobación, ni posibilidad de que sus decisiones sean recurridas ante dicho Tribunal, se le atribuye una facultad que puede servir para vulnerar la independencia judicial. Esto es así, pues en la multicitada aprobación, el órgano de cierre debe ser el que sea titular de la función jurisdiccional.

Esta Comisión de Dictamen estima que no está demás enfatizar, como se hace en la exposición de motivos, que el Tribunal Superior de Justicia Estatal no participa en la aprobación del referido Presupuesto. Por el contrario, en el presente caso la aprobación del Presupuesto y su ejercicio se lleva a cabo por el Consejo de la Judicatura, sin que el Pleno del Tribunal tenga impacto en su decisión.

Por último, en relación a este tema, es de notarse que, como lo señala la parte iniciadora, el presupuesto es un elemento esencial para el ejercicio libre de las funciones que se tienen encomendadas, por lo que es difícil imaginar una medida tan efectiva para subordinar a otro órgano que disponer del presupuesto que le corresponde.

Por lo que respecta a la integración del Tribunal Superior de Justicia por un mínimo de quince magistradas y magistrados, y la atribución del Consejo de la Judicatura para aumentar o disminuir su integración, mediante acuerdo de mayoría de quienes lo conforman con motivación y justificación objetiva, así como para determinar el número de sus salas, y en un afán de evitar obvias repeticiones, esta Comisión de Dictamen sostiene que esta reforma encuentra justificación con los argumentos que han quedado vertidos en la consideración IV de este documento.

**VIII.-** Por lo que hace al último párrafo del artículo 106, se tiene que en su texto vigente a la letra dice: *“Las resoluciones del Consejo de la Judicatura serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En contra de dichas decisiones del Pleno no cabrá recurso alguno.”* Así pues, la propuesta específica consiste en establecer una excepción a las resoluciones que sean recurribles, consistente en que se exceptúen aquellas relativas a rescisión o terminación de una relación laboral o que deriven de un conflicto de esa naturaleza.

Da sustento a la reforma, como consta en la exposición de motivos y esta dictaminadora comparte el criterio, que la finalidad es evitar la multiplicación de las vías procesales en los conflictos de naturaleza laboral que surjan entre el Poder Judicial del Estado y sus personas trabajadoras, lo cual prolonga innecesariamente la controversia, pero además propicia la posibilidad de que se lleguen a emitir resoluciones contrarias o contradictorias entre sí, lo cual genera inseguridad jurídica al Estado y a quienes para él trabajan.

Lo anterior, en virtud de que además del aludido recurso existen diversas vías procesales a las cuales tienes acceso las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado para ejercer su defensa y garantizar sus derechos laborales, como son:

* El juicio ordinario laboral ante la Junta Arbitral, cuya resolución final que es un laudo, puede incluso ser motivo de recurso de revisión ante el Tribunal de Arbitraje del Estado, y adicionalmente, esta resolución del tribunal de segunda instancia, aunque es definitiva e inatacable, puede ser reclamada mediante el juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito. Y existe también la posibilidad de combatir mediante amparo indirecto, cualquier violación que se cometa en el procedimiento y afecte la defensa de la parte quejosa.
* El amparo indirecto en materia administrativa, en contra de las determinaciones que asuma el Consejo de la Judicatura, en las que llegue a afectar los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Entidad.

Aunado a lo antes vertido, la tesis aislada con número de registro 2025215, del Quinto Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Primer Circuito, entre otros aspectos, sostuvo: *“La existencia de esas vías procesales diferenciadas constituye un sistema jurisdiccional de remedios efectivos que evitan la indefensión y garantizan en forma integral los derechos humanos de los trabajadores frente a la parte patronal en materia laboral, en la inteligencia de que ambos supuestos diferenciados deben respetarse los demás requisitos y condiciones de procedencia previstas en las leyes laborales y en la legislación de amparo, respectivamente.”*

Así pues, quienes integramos este órgano dictaminador estamos en aptitud de afirmar que la acotación a la regla general, que se propone en la iniciativa, se trata de un medio para evitar, como se señaló, la multiplicación de vías procesales, y al existir instancias a las cuales las personas trabajadoras del Poder Judicial pueden acudir para hacer valer sus derechos, es que no se vulneran sus prerrogativas fundamentales.

**IX.** Por lo que hace al artículo 110, mismo que consagra las atribuciones del Consejo de la Judicatura. Al respecto, la iniciativa propone lo siguiente:

-Derogar la fracción III, que establece que el Consejo determinará el número y, en su caso, especialización por materia de las Salas, así como su jurisdicción. Lo anterior, dado que se traslada dicha atribución al Pleno del Tribunal.

-En la fracción V, el texto vigente señala que será atribución de este órgano el convocar a la Comisión Especial que habrá de elegir la terna que se enviará al Congreso para cubrir las ausencias absolutas o temporales de las magistradas y magistrados. La iniciativa propone suprimir del segmento normativo a las temporales y que se faculte al Consejo, en razón de lo anterior, para elegir la terna que se enviará al Congreso para designación de magistraturas provisionales, conformadas con personas que presten sus servicios en el Poder Judicial.

-Por lo que toca a la fracción X, que en su texto vigente señala que será atribución del Consejo el aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, se propone que esta instancia lo elabore, con excepción del que corresponda al Tribunal.

-La modificación que se plantea en la fracción XII, que en su redacción actual señala que será atribución del Consejo el cambiar la residencia de las salas, juzgados de primera instancia y menores, consiste en suprimir del segmento normativo a las salas, dado que, en el orden de ideas de esta reforma, tal facultad se traslada al Pleno del Tribunal.

-En cuanto a la fracción XIV, que en su texto vigente consagra la facultad de ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial, la propuesta de la parte iniciadora consiste en que se le faculte para administrarlo.

Como se ha venido haciendo con antelación, esta Comisión estima que las reformas propuestas al numeral 110, que han quedado enunciadas, ya han sido justificadas en estas consideraciones.

Se señala en la exposición de motivos, y esta Comisión coincide, que, en el caso de las ausencias temporales, no es pertinente correr todo el procedimiento para la designación de una Magistratura titular para cubrir dicha ausencia.

Al efecto, se debe recurrir al contenido del artículo 268 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual a la letra dice:

*“Las ausencias de las Magistradas y Magistrados, ya sean absolutas o temporales que excedan de veinte días naturales, así como la derivada de la adscripción a algún órgano del Tribunal, serán cubiertas por la Magistradas y Magistrados electo por el Congreso del Estado, de una terna designada por el Consejo, constituida por integrantes del Poder Judicial de reconocido prestigio. El Consejo deberá definir la terna y comunicarla al Poder Legislativo, dentro de los quince días hábiles siguientes a que ocurra la falta absoluta o temporal. Definida la terna la comunicará directamente al Congreso del Estado.*

*Los efectos del nombramiento, en el caso de ausencia absoluta, durará hasta que se corra el procedimiento establecido por esta Ley para la designación de la nueva persona titular y tome posesión del cargo. Tratándose de ausencia temporal, hasta que cese la causa que la motivó. En ambos casos, y hasta que se realice dicho nombramiento, la o el secretario de acuerdos con adscripción a la Sala respectiva tendrá las facultades a que se refiere el artículo anterior.*

*La ausencia absoluta de las consejeras y consejeros será cubierta, en un plazo máximo de treinta días naturales, previa comunicación por la Presidencia del Consejo, mediante el mismo mecanismo por el cual se seleccionó a la o el propietario.”*

En razón de lo antes transcrito, se puede concluir, a juicio de la iniciadora, que la disposición antes invocada permite que se cubran las ausencias temporales de manera adecuada, por lo que se propone que se elimine del texto constitucional, el que deba desarrollarse todo el procedimiento para cubrir las ausencias temporales, armonizando dicha disposición del máximo ordenamiento de la Entidad con lo previsto en la ley. Particularmente también, se pretende dejar asentado en la Constitución, que las ternas para la designación de magistraturas provisionales se integrarán con personas que presten sus servicios en el Poder Judicial.

Adicionalmente, la iniciativa en estudio sostiene la importancia de establecer a nivel constitucional que en el nombramiento de magistraturas provisionales o definitivas, la designación siempre será efectuada por el Poder Legislativo.

Quienes integramos este órgano dictaminador, compartimos y coincidimos en la necesidad de efectuar las reformas que han quedado planteadas, descritas y justificadas en esta consideración, toda vez que se trata de un medio para dotar de mayor eficiencia y eficacia a los nombramientos de magistraturas provisionales, así como en aras de homogenizar y armonizar el texto constitucional con el marco legal aplicable.

**X.** El artículo 112 dispone las atribuciones de las consejeras y consejeros, dentro de las cuales destacan los siguientes cambios:

-La fracción I, en su texto vigente, señala: “*Integrar el Pleno y al menos una de las comisiones permanentes del Consejo, así como las comisiones transitorias y los comités, conforme lo determine el Pleno.”* La parte iniciadora propone adicionar que podrán integrar también las ponencias, y suprimir lo relativo a las comisiones permanentes y transitorias.

-En cuanto a la fracción II, que en su redacción actual contempla: *“Velar por el orden y la disciplina dentro y fuera de sus comisiones”*, se sustituye la palabra “comisiones” por ponencias u órganos que integren.

-La fracción VII, que a la letra dice: *“Presidir cualquiera de las comisiones permanentes del Consejo, y participar, en los términos de las disposiciones aplicables, en la designación de la o el Presidente de cada una de las comisiones y comités que integren”*, se propone su derogación.

-De igual manera, la fracción VIII que dispone: *“Nombrar y remover al personal adscrito a su Comisión, con excepción de los nombramientos realizados expresamente por el Pleno”*, se propone derogarla.

Quienes integramos esta Comisión, y dado que en su momento fue de nuestro conocimiento, estimamos imprescindible agregar queeste H. Congreso, con fecha 19 de mayo del 2022, aprobó un decreto de reforma constitucional en donde se efectuaron diversas reformas al Poder Judicial, que para el caso que nos ocupa destaca la relativa a fortalecer y democratizar los trabajos del Consejo de la Judicatura.

Así pues, con la reforma aludida en el párrafo próximo anterior, se eliminó lo relativo al trabajo por comisiones que venía efectuado dicho Consejo.

Como se señala en la exposición de motivos, de la iniciativa que motiva el presente, al modificar la forma como trabaja el Consejo de la Judicatura Estatal se buscó optimizar su desempeño para reducir gastos, pues la división temática del trabajo propicia que las secretarías técnicas y el personal adscrito se especialicen y profundicen en el conocimiento de los temas que manejan, lo que les genera profesionalización, continuidad y permanencia.

Es propio señalar, que en una de las iniciativas que dieron origen a la citada reforma del 2022, se precisó:

*“La eliminación de las comisiones obligará, por un lado, a que todas las personas que sean titulares de las consejerías lleguen a consensos y se interioricen en cada tema a discutir y, por otro lado, que quienes colaboran en el diseño y elaboración de los proyectos de cada asunto conozcan a profundidad la materia y gocen de una mayor estabilidad en el puesto…”*

Volviendo a la redacción propuesta para el artículo 112, se tiene que la intención es armonizar el contenido de dicho numeral para dar congruencia, sentido y continuidad a lo planteado en la multicitada reforma del año 2022, que es, en esencia, que el Consejo funciones en Pleno, sujetándose en cuanto a su regulación funcional, al arbitrio de la ley y las disposiciones del Consejo.

Así las cosas, la parte iniciadora plantea, en lo que atañe a las atribuciones de las consejerías de la Judicatura Estatal, la habilitación del sistema de trabajo por ponencias, comités especiales o aquel que se determine por la ley, los reglamentos, las disposiciones aplicables y los acuerdos generales expedidos por el propio Pleno.

Por lo que respecta a la propuesta de derogar la facultad de las consejerías de nombrar y remover libremente a su personal adscrito, el objetivo es fomentar la estabilidad y potencializar la permanencia.

Quienes integramos esta Comisión de Dictamen expresamos nuestra anuencia con las reformas abordadas en esta consideración, pues resulta imperante ir adecuando los textos normativos, en este caso el constitucional, a las necesidades y requerimientos que surgen con el paso del tiempo, más si se trata de una medida para promover un funcionamiento más eficaz y eficiente de un órgano como el Consejo de la Judicatura, integrante de un Poder del Estado, cuyas acciones inciden directamente en el acceso a la justicia, que constituye un derecho humano.

**XI.** Además de las ya referidas modificaciones al texto constitucional, la iniciativa propone una reforma al Artículo Cuarto Transitorio del Decreto 249/2022, que en su texto vigente dice: “*La Comisión Especial integrará la terna para ocupar la plaza de la Magistratura correspondiente, con personas externas al Poder Judicial, de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente Decreto”*. Al efecto, se propone quede de la siguiente manera: *“La Comisión Especial integrará la terna para ocupar la plaza de la Magistratura correspondiente, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 101, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.”*

**XII.** Quienes integramos esta dictaminadora estimamos imprescindible destacar que la iniciativa que motiva el presente, misma que al momento de su presentación se turnó a la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, fue objeto al interior de esta última de un exhaustivo análisis y escrutinio en una serie de mesas de estudio a las que acudieron personas representantes de los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, en este último caso se convocó a todas las fuerzas políticas que integran este Congreso, por lo que pudieron concurrir diputadas, diputados, personal técnico y de asesoría.

De dichas reuniones pudo generarse un articulado con algunos cambios de redacción, mismos que fueron a sugerencia de las personas que participaron en las mesas, el cual fue enviado como insumo a esta Comisión de Dictamen, en el momento en que se generó el returno que quedó descrito en los antecedentes de este documento.

**XIII.** Si bien es cierto que quienes integramos esta Comisión de Dictamen fuimos pronunciándonos, en estas consideraciones, sobre cada artículo que se pretende reformar, adicionar o derogar en la iniciativa en estudio, y que nuestro criterio es coincidente con el espíritu de la misma, es propio mencionar que con fecha 25 de marzo del 2024 se recibió un documento signado por el Diputado José Alfredo Chávez Madrid, en el cual se plantean una serie de modificaciones a la redacción de la iniciativa que motiva el presente, las cuales surgen cuando al interior de este órgano dictaminador se entró al estudio y análisis acucioso de la propuesta efectuada por la parte iniciadora, así como también se pudo contar con la participación activa, en reuniones pasadas, de personal del Poder Judicial del Estado.

Lo cual, generó que el Diputado José Alfredo Chávez Madrid, en un escrutinio más particular de los temas, propusiera a esta Comisión, de la cual es integrante, algunas reformas, adiciones y derogaciones de forma que, conservando el espíritu de la iniciativa del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se pudiera lograr el fin último que persigue, a través de medios y mecanismos más eficientes.

Ante lo cual, quienes integramos esta Dictaminadora, en reunión de fecha 26 de marzo del 2024, tuvimos a bien aprobar tales modificaciones para que fueran incorporadas al articulado propuesto por la parte iniciadora, de manera que complementen, abunden y perfeccionen a los temas planteados en la iniciativa en estudio.

Derivado de lo anterior, resaltan los siguientes cambios:

-En el artículo 99, se adiciona un segmento normativo para señalar que “…transcurrido ese lapso, tampoco podrá hacerlo en aquellos asuntos que hubiere conocido con motivo de dicho cargo”.

-Por lo que hace al artículo 100, se propone regular que aprobación a que se refiere dicho numeral deberá ser por la mayoría de integrantes presentes del Pleno del Tribunal.

-En cuanto al artículo 101, que se refiere al procedimiento para nombrar Magistradas y Magistrados, en casos de faltas definitivas o la creación de otras Salas, el Pleno del Consejo de la Judicatura emitirá convocatoria pública para el concurso de oposición, en el que puedan participar, tanto personas que presten sus servicios en el Poder Judicial, como personas externas al mismo, bajo el principio de paridad de género.

Para lo cual, el Consejo de la Judicatura analizará la idoneidad de los perfiles de las personas aspirantes mediante las evaluaciones que determine, bajo los principios de excelencia, transparencia, objetividad, exhaustividad, independencia, imparcialidad y profesionalismo, y designará a las personas o instituciones que elaboren y apliquen el examen o los exámenes que determinen.

Concluidas las evaluaciones, el Consejo de la Judicatura, en un plazo no mayor a quince días hábiles, enviará a quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal una lista de cinco personas por cada Sala o vacancia.

En la conformación de la lista, el Consejo de la Judicatura velará por el cumplimiento de los requisitos y principios establecidos en esta Constitución, así como la paridad de género, prefiriendo a aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas del ejercicio de la profesión jurídica.

Luego, quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, una vez recibida las listas a que se refiere la fracción anterior, integrará una terna por cada sala o vacancia y la enviará al Congreso del Estado.

Previa comparecencia pública ante la Junta de Coordinación Política de las personas integrantes de la terna, el Pleno del Congreso del Estado nombrará a quien deba ocupar la Magistratura, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes en la sesión respectiva, dentro de un plazo improrrogable de treinta días hábiles a partir de la presentación de la propuesta, y se deberá aplicar el principio de paridad de género.

Cuando el Pleno del Congreso del Estado rechace la totalidad de la terna propuesta, quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal presentará una nueva terna en un plazo de quince días hábiles, reiniciándose el plazo para que el Congreso haga el nombramiento.

Si con la integración de la nueva terna no se alcanza la votación requerida para nombrar a quien debiera ocupar la Magistratura, se hará una nueva votación, y será designada en la Magistratura la persona que haya obtenido mayor número de votos.

- A los artículos 103, 104, 109 y 112 se realizan adecuaciones de redacción, congruencia y armonización con las demás propuestas.

- Por lo que respecta al numeral 105, en la fracción XIII se establece que corresponde al Pleno del Tribunal: “Aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, a partir de los anteproyectos que elaboren, la Presidencia, por lo que hace al Tribunal Superior, y por el Consejo de la Judicatura, por el resto del Poder Judicial”.

- Al artículo 110, que contempla las atribuciones del Consejo de la Judicatura, se le armoniza con la idea originaria de trabajo por ponencias y comités; así como se dota de coherencia con la propia propuesta de método de selección de magistraturas, haciendo énfasis en los casos de las provisionales, previendo que para éstas se requerirá el voto de mayoría de presentes en la sesión respectiva.

Esta Comisión estima necesario destacar, con especial énfasis, lo relativo a la propuesta que se efectúa en cuanto al proceso para la designación de magistraturas, el cual si bien es cierto contrasta en algunos puntos con el planteamiento original de la iniciativa, no cabe duda tampoco, como lo sostiene el impulsor de dichas modificaciones, que en el país existen una multiplicidad de métodos de selección de las personas que conforman los Poderes Judiciales, en específico las magistraturas. Por lo que podemos afirmar que no hay una sola forma de efectuar este tipo de nombramientos, si no que, como se señaló, son muchas y muy variadas las maneras de llevarlos a cabo, todas ellas legítimas de apegarse al marco constitucional y convencional, como el caso que nos ocupa.

Al efecto, quienes integramos esta Comisión estimamos imprescindible acudir al contenido del artículo 116, fracción III, segundo párrafo, el que a la letra dice:

“*La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados."*

Lo anterior, pone en evidencia la libertad configurativa que la Constitución Federal otorga a las legislaturas de las entidades para establecer, en sus propios textos constitucionales y legales, lo que ahora se pretende normar en cuanto al proceso de selección y nombramiento de las magistraturas del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Es decir, la Constitución Federal no obliga a las entidades federativas al establecimiento de un método particular para elegir magistradas o magistrados, por lo que cada Estado, soberanamente puede elegir el método que se adecue a su realidad.

Sin embargo, esa libre determinación es solo respecto al método de elección, porque el texto constitucional establece unos parámetros que deben contemplar las legislaturas de las Entidades para que aquellas personas puedan ocupar el cargo de las magistraturas, es decir, refiere ciertos requisitos de elegibilidad que deben cumplir, los cuales, a juicio de esta Dictaminadora, se contemplan a cabalidad en la Constitución Estatal y demás legislación aplicable.

Tan es así que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.), establece que, *si la elección de los Magistrados no requiere de la aprobación, supervisión o aval de algún otro órgano o ente público, esto significa que se está ante un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales.*

De la cual surgen dos posturas de interés, la primera, que con fundamento en la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo, al ser un acto de las legislaturas locales, debidamente establecido en su Constitución, en la que eligen al funcionariado, es improcedente el Juicio de Amparo, es decir, estos juicios se sobreseen porque la elección a las magistraturas del Congreso Local es un acto soberano emitido en uso de sus facultades locales[[33]](#footnote-33)

Ahora bien, además del tema antes abordado, quienes integramos esta dictaminadora estamos en aptitud de afirmar que, por las demás propuestas hechas por el Diputado Chávez Madrid, estas guardan la idea general de la iniciativa que motiva el presente, por supuesto, con algunas adiciones o aclaraciones que permitirán, a nuestro juicio, una mejor aplicación del texto constitucional al caso en concreto. Por lo cual, y a fin de dotar de congruencia a los nuevos segmentos normativos, es que se propone la derogación del Artículo Cuarto Transitorio del Decreto No. 0249/2022.

**XIV.-** Adicionalmente, esta Comisión refiere, en atención a la obligación consagrada en la normatividad orgánica de este H. Congreso, que no se recibieron propuestas, opiniones ni comentarios en relación con la iniciativa en escrutinio en el Buzón Legislativo, disponible y habilitado en el portal electrónico oficial de esta Soberanía.

Quienes integramos este órgano dictaminador estimamos que las propuestas de la iniciativa en comento, con las modificaciones hechas por el antes aludido Legislador, resulta oportuna y viable, por tratarse de un medio idóneo para contar con un texto constitucional que respete, tutele y garantice el acceso a la justicia de las y los chihuahuenses.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **REFORMAN** los artículos 99, párrafo cuarto; 100; 101, fracciones I, II, III, IV y V; 103; 104, fracción VIII; 105, fracciones IV, párrafo tercero y XII;106, párrafo quinto; 109, párrafos primero, segundo y tercero; 110, fracciones I, IV, V, X, XII, XIV y XIX;112, fracciones I y II. Se **ADICIONAN** a los artículos 105, las fracciones XIII y XIV; y 110, fracción V, los párrafos segundo y tercero. Se **DEROGAN** de los artículos110, la fracción III; 112, las fracciones VII y VIII, todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactados en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 99.** ...

…

…

Las personas titulares de las magistraturas y de las consejerías de la Judicatura, designadas por el Tribunal Superior de Justicia, no podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado***,*****durante dos años después de haber concluido su encargo. Transcurrido ese lapso, tampoco podrán hacerlo en aquellos asuntos que hubieren conocido con motivo de dicho cargo.**

...

**ARTÍCULO 100.** El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas, el cual se integrará con un mínimo de quince Magistradas y Magistrados, y se deberá garantizar la paridad de género. Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo **aprobado** por **la** mayoría de **las y los** integrantes **presentes del Pleno del Tribunal Superior, previo** estudio objetivo **emitido por el Consejo de la Judicatura, que** motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan.

**ARTÍCULO 101.** …

I. En casos de faltas definitivas de Magistradas y Magistrados o la creación de otras Salas, el Pleno del Consejo de la Judicatura **emitirá convocatoria pública para el concurso de oposición**, **en el que puedan participar, tanto personas que presten sus servicios en el Poder Judicial, como personas externas al mismo, bajo el principio de paridad de género.**

II. **El Consejo de la Judicatura analizará la idoneidad de los perfiles de las personas aspirantes mediante las evaluaciones que determine, bajo los principios de excelencia, transparencia, objetividad, exhaustividad, independencia, imparcialidad y profesionalismo, y designará a las personas o instituciones que elaboren y apliquen el examen o los exámenes que determinen.**

III. **Concluidas las evaluaciones, el Consejo de la Judicatura, en un plazo no mayor a quince días hábiles, enviará a quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal una lista de cinco personas por cada Sala o vacancia.**

**En la conformación de la lista, el Consejo de la Judicatura velará por el cumplimiento de los requisitos y principios establecidos en esta Constitución, así como la paridad de género, prefiriendo a aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas del ejercicio de la profesión jurídica.**

IV. **Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, una vez recibida las listas a que se refiere la fracción anterior, integrará una terna por cada Sala o vacancia y la enviará al Congreso del Estado.**

V. **Previa comparecencia pública, ante la Junta de Coordinación Política, de las personas integrantes de la terna, el Pleno del Congreso del Estado nombrará a quien deba ocupar la Magistratura, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes en la sesión respectiva, dentro de un plazo improrrogable de treinta días hábiles a partir de la presentación de la propuesta, y se deberá aplicar el principio de paridad de género.**

**Durante la comparecencia se deberá garantizar la transparencia, objetividad, publicidad y acceso a los perfiles de las personas aspirantes.**

**Cuando el Pleno del Congreso del Estado rechace la totalidad de la terna propuesta, quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal presentará una nueva terna, en un plazo de quince días hábiles, reiniciándose el plazo para que el Congreso haga el nombramiento.**

**Si con la integración de la nueva terna no se alcanza la votación requerida para nombrar a quien debiera ocupar la Magistratura, se hará una nueva votación, y será designada en la Magistratura la persona que haya obtenido mayor número de votos.**

**ARTÍCULO 103.** Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados para un único periodo de quince años, durante el cual serán inamovibles. Sin embargo, **podrán concluir** su encargo, las y los Magistrados que satisfagan los requisitos que exigen las leyes atinentes para gozar de la jubilación y además hayan desempeñado el cargo de magistratura cuando menos por un periodo de cinco años,**caso en que recibirán las percepciones que señalen dichas leyes.**

**ARTÍCULO 104.** …

I. a VII. …

VIII. No estar **inscrita** o **inscrito** en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, **de conformidad con la legislación aplicable.**

…

**ARTÍCULO 105.** …

I. a III. …

IV. …

…

La o el designado rendirá informe, en el mes de **febrero,** de la situación que guarda la administración de justicia.

V. a XI. …

XII. **Crear las Salas del Tribunal, así como establecer su competencia y residencia cuando un estudio objetivo del Consejo de la Judicatura, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan; previa la realización del mismo tipo de estudio por el Consejo de la Judicatura, tratándose de una Sala vacante, suprimirla. Además, cambiar la adscripción de magistradas y magistrados.**

**XIII.** **Aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, a partir de los anteproyectos que elaboren, la Presidencia, por lo que hace al Tribunal Superior, y por el Consejo de la Judicatura, por el resto del Poder Judicial; el cual deberá ser enviado al Poder Ejecutivo, en términos de la Ley atinente, que no podrá ser inferior al aprobado en el ejercicio fiscal anterior, ni menor al dos por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado.**

**XIV. Ejercer las demás atribuciones que le señalan las leyes.**

**ARTÍCULO 106.** …

…

…

…

Las resoluciones del Consejo de la Judicatura serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **con excepción de las relativas a rescisión o terminación de una relación laboral o que deriven de un conflicto de esa naturaleza**. En contra de dichas decisiones del Pleno no cabrá recurso alguno.

**ARTÍCULO 109.** El Consejo funcionará en Pleno y ejercerá sus atribuciones a través de los órganos, **ponencias** y unidades administrativas creados en la Ley, los reglamentos y las diversas disposiciones aplicables, así como en los acuerdos generales expedidos por el propio Pleno, los que tendrán las atribuciones que en esos ordenamientos se les señalen.

**Las ponencias y comités deberán integrarse en los términos de la ley o como lo determine el Pleno.**

**Quienes integren el Consejo deberán velar por el orden y la disciplina dentro y fuera de las ponencias, comités y órganos que corresponda.**

**ARTÍCULO 110.** …

I. **Establecer las ponencias, así como los comités que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura, y designar a las y los Consejeros que deban integrarlas.**

II. …

III. **Se deroga.**

IV. Determinar el número y materia de los juzgados menores y de primera instancia en cada uno de los distritos judiciales, **conforme a la legislación aplicable.**

V. Convocar **al concurso de oposición para conformar las listas que deban remitir al Poder Ejecutivo para la integración de las ternas** que se **enviarán** alCongreso del Estado**, a fin de** **nombrar magistradas y magistrados definitivos.**

**Asimismo, será facultad del Consejo de la Judicatura elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para designar magistradas y magistrados provisionales, conformada con personas que presten sus servicios en el Poder Judicial, en los términos y para los casos que establece la ley.**

**El Pleno del Congreso del Estado nombrará, de entre las y los integrantes de la terna, a quien deba ocupar la magistratura provisional, por el voto de la mayoría de diputadas y diputados presentes en la sesión respectiva, dentro de un plazo improrrogable de treinta días hábiles a partir de la presentación de la propuesta, previa comparecencia pública de quienes integren la terna ante la Junta de Coordinación Política.**

VI. a IX. …

X. **Elaborar** el **anteproyecto de** presupuestodel Poder Judicial, **con excepción del que corresponda al Tribunal Superior.**

XI. …

XII. Cambiar la residencia de **los** juzgados de primera instancia y menores.

XIII. …

XIV. **Administrar** el presupuesto de egresos del Poder Judicial.

XV. a XVIII. …

XIX. Determinar y modificar la conformación de los distritos judiciales, **conforme a la legislación aplicable.**

…

**ARTÍCULO 112.** …

I.Integrar el Pleno del Consejo, **lasponencias**, así comolos comités, **en los términos que lo establezca la ley o** lo determine el Pleno.

II. Velar por el orden y la disciplina dentro y fuera desus **ponencias u órganos que integren.**

III. a VI. …

VII. **Se deroga**.

VIII. **Se deroga**.

IX. …

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **DEROGA** el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto No. LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 44, del primero de junio de dos mil veintidós, para quedar de la siguiente forma:

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO** al **TERCERO.-** …

**ARTÍCULO CUARTO.- Se deroga.**

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** En atención a lo que dispone el artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, envíese copia de la Iniciativa, del Dictamen y del Diario de los Debates del Congreso del Estado, a los ayuntamientos de los sesenta y siete municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la reforma a la Constitución del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La reforma al artículo 103, a que se refiere el presente Decreto, será aplicable únicamente respecto a las magistradas y magistrados designados a partir de la aplicación de la reforma realizada mediante Decreto No. 579/2014 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 84, del 18 de octubre de 2014.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Consejo de la Judicatura contará con 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir los reglamentos, lineamientos y demás instrumentos necesarios para regular su funcionamiento interno para efectos de las reformas a las fracciones del artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a los diez días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

**ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA 27 DE MARZO DE 2024**

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/319.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. OMAR BAZÁN FLORES**  **PRESIDENTE** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/305.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS**  **SECRETARIA** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/288.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. JAEL ARGÜELLES DÍAZ**  **VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/296.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. GABRIEL ÁNGEL GARCÍA CANTÚ**  **VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/312.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS**  **VOCAL** |  |  |  |

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen por medio del cual se aprueba la iniciativa marcada con el número 1838, por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal, relativas al Poder Judicial.

1. 19. El requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna. {§68}. El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces, y las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, en los casos en que exista, las condiciones que rigen los ascensos, traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo. Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura. {§69}. Toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no sean claramente distinguibles o en la que este último pueda controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente. {§70}. Es necesario proteger a los jueces contra los conflictos de intereses y la intimidación. Para salvaguardar su independencia, la ley deberá garantizar la condición jurídica de los jueces, incluida su permanencia en el cargo por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, condiciones de servicio, pensiones y una edad de jubilación adecuadas.

   Observación General 32 PIDCP. OBSERVACION GENERAL 32. COMITE DE DERECHOS HUMANOS. ART 14 EL DERECHO A UN JUICIO IMPARCIAL Y A LA IGUALDAD ANTE LOS TRIBUNALES Y CORTES DE JUSTICIA, PIDCP. 90 PERIODO DE SESIONES 2007. Observación general Nº 32. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia <https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_justicia_instrumentos_internacionales_recursos_rec_gral_23_un.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. Véase A/HRC/11/41, párrs. 30 y 97 [↑](#footnote-ref-2)
3. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados Adición Misión a México. Consejo de Derechos Humanos 17.° período de sesiones Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Naciones Unidas A/HRC/17/30/Add.3. Asamblea General Distr. General. 18 de abril de 2011 <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10052.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013. <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
5. Tesis jurisprudencial P./J. 17/2006, 9ª Época; SJF y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; pág. 1448. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCJPJF.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
7. Controversia Constitucional 179/2017. Actor: Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo De Larrea, Secretario: Roberto Niembro Ortega. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día nueve de abril de dos mil dieciocho. Pág. 9.

   <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5538096&fecha=17/09/2018#gsc.tab=0> [↑](#footnote-ref-7)
8. Controversia Constitucional 179/2017, pág. 20. [↑](#footnote-ref-8)
9. Constitución del Estado de Chihuahua.

   “Artículo 99. [....]

   Las y los Magistrados y Consejeros de la Judicatura designados por el Tribunal Superior de Justicia no podrán, durante el tiempo que gocen de un haber de retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

   [....].” [↑](#footnote-ref-9)
10. Controversia Constitucional 179/2017, pág. 10. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ídem. Pág. 15. [↑](#footnote-ref-11)
12. Controversia Constitucional 25/2008, foja 111. Visible en:

    <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/controv/113controv_26jul10.doc> [↑](#footnote-ref-12)
13. Constitución General.

    “Artículo 116**.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

    Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

    **[…]**

    III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

    La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

    Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

    Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

    Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

    Los magistrados y los jueces percibirán *una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo”.* [↑](#footnote-ref-13)
14. Constitución del Estado de Chihuahua.

    Artículo 103. Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados para un único periodo de quince años, durante el cual serán inamovibles. Sin embargo, concluirán su encargo y cesarán sus funciones, las y los Magistrados que satisfagan los requisitos que exigen las leyes atinentes para gozar de la jubilación y además hayan desempeñado el cargo de magistratura cuando menos por un periodo de cinco años.

    Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

    Artículo 201**.** Las o los magistrados del Tribunal serán nombrados para un único periodo de quince años en términos de la Constitución; las o los jueces de primera instancia serán nombrados por tres años, al término de los cuales, si fueren ratificados por el Consejo, serán inamovibles. [↑](#footnote-ref-14)
15. Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

    Artículo 127. [....].

    IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo**.** Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

    [...].

    Constitución del Estado de Chihuahua.

    “*Artículo 165 bis. Los servidores públicos del Estado, de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

    *Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

    *[…]*

    *IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado”.* [↑](#footnote-ref-15)
16. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

    Artículo 29**.** Las y los funcionarios y las y los empleados judiciales percibirán por sus servicios la remuneración que les asigne el Presupuesto de Egresos del Estado o, en su defecto, la autoridad que determine la ley.

    Las y los magistrados del Tribunal que cumplan el plazo de duración del encargo o aquellos que se ubiquen en el supuesto del artículo 107, primer párrafo de la Constitución, continuarán recibiendo las mismas prestaciones que perciben las y los magistrados en activo, por un período de siete años**.** Lo anterior, sin perjuicio de las percepciones que correspondan según la Ley de Pensiones Civiles del Estado.

    En caso de fallecimiento de las y los magistrados durante el ejercicio del cargo o durante la época de recepción del haber, su cónyuge y sus hijos e hijas menores o incapaces tendrán derecho a una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración que le corresponda a la magistrada o magistrado. En el supuesto de encontrarse en el ejercicio de su encargo será durante los siete años siguientes a la fecha del fallecimiento; y de estar en la época de percepción del haber, la remuneración se entregará por el tiempo que le restare de esa prestación.

    La o el cónyuge dejará de tener derecho a este beneficio al contraer matrimonio o al entrar en concubinato. Los y las menores al cumplir la mayoría de edad, salvo que se encuentren estudiando, caso en que podrá terminar ese derecho hasta los veinticinco años. Los incapaces cuando deje de existir tal situación, a través de la declaración judicial correspondiente. [↑](#footnote-ref-16)
17. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua (abrogada). (REFORMADO, P.O. 15 DE JULIO DE 1992).

    Artículo 25.- Los funcionarios y empleados judiciales percibirán por sus servicios la remuneración que les asigne el Presupuesto de Egresos del Estado o en su defecto, la autoridad que determine la Ley. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al jubilarse o pensionarse, continuarán recibiendo las mismas prestaciones que perciban los Magistrados en activo. [↑](#footnote-ref-17)
18. Controversia constitucional 32/2007, foja 95. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/controv/103controv_01jun09.doc> [↑](#footnote-ref-18)
19. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. 13-08-2008 (Amparo en Revisión 204/2008). Segunda Sala. Ponente Mariano Azuela Güitrón. Sentido del fallo: se confirma la sentencia recurrida.- se niega el amparo a los quejosos. Sentencia en primera instancia Juzgado Décimo Cuarto De Distrito, El Estado De Baja California (Exp. Origen: J.A. 173/2007), Cuarto Tribunal Colegiado Del Décimo Quinto Circuito (Exp. Origen: Toca De Revisión Número R.A. 450/2007) Fecha 13 Agosto 2008. Número de expediente 204/2008 [https://vlex.com.mx/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-799614757 Fojas 61 a 62](https://vlex.com.mx/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-799614757%20Fojas%2061%20a%2062). [↑](#footnote-ref-19)
20. Dictamen que recae a la iniciativa presentada por el. Diputado Miguel Francisco La Torre Sáez para reformar la Constitución estatal, respecto del Consejo de la Judicatura. <http://www.congresochihuahua.gob.mx/descargas/procesoLegislativo/proceso1/796.pdf> [↑](#footnote-ref-20)
21. *Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.*

    ***Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación****.*

    *[…]* [↑](#footnote-ref-21)
22. **TERCERO.** Se declara la invalidez de los artículos 99, párrafo cuarto, 100, en la porción normativa *“Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan”*, 106, párrafo último y 110, fracciones III, X y XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. [↑](#footnote-ref-22)
23. ***Artículo 100.*** *El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas y se integrará con un mínimo de quince Magistrados y Magistradas. Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan.* [↑](#footnote-ref-23)
24. ***Artículo 110.*** *Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:*

    *[…]*

    *III. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de las Salas, así como su jurisdicción.*

    *X. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, el cual se remitirá al titular del Poder Ejecutivo.*

    *XIV. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial.* [↑](#footnote-ref-24)
25. Tesis: P./J. 83/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004, pág. 1187, de rubro y texto: PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. La autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuible), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, además, dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye la garantía de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal. Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional. [↑](#footnote-ref-25)
26. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1241. [↑](#footnote-ref-26)
27. Hamilton, Madison y Jay*, El Federalista XXX*, trad. Gustavo R. Velasco, Fondo de Cultura Económica, 2ª Ed., 1957, pp. 19. [↑](#footnote-ref-27)
28. Dictamen que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, respecto al procedimiento de selección de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como para fortalecer y democratizar los trabajos del Consejo de la Judicatura del Estado. LXVII - I Año - II P.O. 17 mayo 2022. H. Congreso del Estado de Chihuahua. <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/12321.pdf> [↑](#footnote-ref-28)
29. Artículo 94. [….]

    Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro. [↑](#footnote-ref-29)
30. **ARTICULO 64.** Son facultades del Congreso:

    **[…**]

    1. **Expedir las leyes que regulen las relaciones entre el Estado, municipios, organismos descentralizados y sus respectivos trabajadores;**

    [↑](#footnote-ref-30)
31. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

    **IV.** En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, yque causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

    No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución; [↑](#footnote-ref-31)
32. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

    **III.** Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

    1. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

    […]

    **V.** El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

    **d)** En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas; [↑](#footnote-ref-32)
33. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2017916. Instancia: Segunda Sala.

    Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 102/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 887. Tipo: Jurisprudencia. MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA. [↑](#footnote-ref-33)